Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ZAMBONI, PEDRO AGUSTIN Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, siendo el día 03 de septiembre del año dos mil diecinueve se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, presidido por el doctor Alejandro Adrián SILVA junto con los señores vocales doctores Simón Pedro BRACCO y Alejandro CABRAL, asistidos por el señor Secretario Diego Martín PAOLINI, para dictar sentencia en los autos caratulados **"ZAMBONI, Pedro Agustín y otros s/ infracción ley 23.737", expediente nro. FGR 14985/2017/TO1 – expte. acumulado nro. FGR 29769/2018/TO1,** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, originario del Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, provincia de Río Negro, causa que fuera seguida contra **Javier Oscar LUNA (1)**, D.N.I. nro. 36.841.112, de nacionalidad argentina, de 25 años de edad, nacido el 13 de agosto de 1992 en la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, hijo de Oscar Norberto y de Claudia Noemí CIFUENTES, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 6 del Servicio Penitenciario Federal sita en la ciudad de Rawson; **Pedro Agustín ZAMBONI CABRERA (2)**, D.N.I. nro. 35.060.430, de nacionalidad argentina, de 26 años de edad, nacido el 26 de octubre de 1991 en la ciudad de Choele Choel, Provincia de Río Negro, hijo de Eduardo y de Marta CABRERA, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes

actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Walter Damián DIAZ (3)**, D.N.I. nro. 28.592.809, de nacionalidad argentina, de 37 años de edad, nacido el 20 de octubre de 1980, en la localidad de Villa Atamisqui, Provincia de Santiago del Estero, hijo de Damián y de Susana Isabel TORRES, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Edgar Sebastián DIAZ (4)**, D.N.I. nro. 33.638.367, de nacionalidad argentina, de 29 años de edad, nacido el 28 de noviembre de 1988 en la localidad de Villa Atamiski, Provincia de Santiago del Estero, hijo de Damián y de Susana Isabel TORRES, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Rodrigo Ezequiel SANCHEZ (5)**, D.N.I nro. 36.693.553, de nacionalidad argentina, de 25 años de edad, nacido el 21 de septiembre de 1992, hijo de Ángela María SÁNCHEZ, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Sergio Baldomero SANCHEZ (6)**, D.N.I. nro. 38.144.789, de nacionalidad argentina, de 23 años de edad, nacido el 6 de septiembre de 1994 en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, hijo de Rosa Leonor SÁNCHEZ, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes

actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Julián Ezequiel HUENCHUAL (7)**, D.N.I. nro. 39.647.003, apodado “Chino”, de nacionalidad argentina, de 21 años de edad, nacido el 20 de abril de 1996 en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, hijo de Roberto y de María Eugenia FREIRE, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Claudia Noemí CIFUENTES (8)**, D.N.I. nro. 22.586.356, de nacionalidad argentina, de 45 años de edad, nacida el 28 de febrero de 1972 en la ciudad de General Roca, Río Negro, hija de Guillermo y de Ada PEREYRA, domiciliada en calle Neuquén nro. 2.675 de esta ciudad; **Luciana Carolina LUNA (9)**, D.N.I. nro. 41.357.922, de nacionalidad argentina, de 19 años de edad, nacida el 4 de enero de 1999 en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, hija de Oscar Norberto y de Claudia Noemí CIFUENTES, domiciliada en calle Neuquén nro. 2.675 de esta ciudad; **Ada Jaqueline LUNA (10)**, D.N.I. nro. 38.144.343, de nacionalidad argentina, de 23 años de edad, nacida el 19 de mayo de 1994 en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, hija de Oscar Norberto y de Claudia Noemí CIFUENTES, domiciliada en calle Neuquén nro. 2.675 de esta ciudad; **Julieta LUNA (11)**, D.N.I. nro. 43.434.159, de nacionalidad argentina, de 16 años de edad, nacida el 09 de mayo de 2001 en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, hija de Oscar Norberto y de Claudia Noemí CIFUENTES, domiciliada

en calle Neuquén nro. 2.675 de esta ciudad; **Gustavo Javier DELGADO (12)**, D.N.I. nro. 22.586.097, argentino, de 46 años, nacido el 26 de diciembre de 1971, hijo de Sergio y de Trinidad del Carmen, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Cristian Eduardo CIFUENTES (13)**, D.N.I. nro. 23.648.059, de nacionalidad argentina, de 44 años, nacido el 16 de noviembre de 1973, hijo de Guillermo y de Ada Rosa FERREYRA, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Facundo Alberto ACOSTA (14)**, D.N.I. nro. 40.320.656, de nacionalidad argentina, de 23 años de edad, nacido el 6 de mayo de 1995 en la ciudad de General Roca, hijo de María Alejandra ACOSTA, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Cristian Emiliano FLORES (15)**, D.N.I. nro. 34.667.259, de nacionalidad argentina, 29 años de edad, nacido el 19 de julio de 1989 en la ciudad de Villa Regina, hijo de Luis Antonio y de Elizabeth QUEZADA, , actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad; **Sergio Javier VILLIVAR (16)**, D.N.I. nro. 32.989.277, argentino, de 31 años de edad, nacido el 25 de enero de 1987 en esta

ciudad, hijo de Pedro Javier y de Adriana Elizabeth SOTO FERREIRA, actualmente detenido a disposición de este T.O.C.F. en el marco de los presentes actuados, alojado en la Unida Penal nro. 5 del Servicio Penitenciario Federal sita en esta ciudad y **Gerónimo Ignacio DIAS (17)**, D.N.I. nro. 40.961.169, argentino, 20 años de edad, nacido el 31 de marzo de 1998 en esta ciudad, hijo de Rubén Omar y Miriam BUTAZI, con domicilio en la Chacra 264 de esta ciudad. Siendo asistido el señor ZAMBONI por el doctor VILA, en tanto los hermanos LUNA y la señora CIFUENTES, fueron asistidos por el doctor VINCENTY; el señor Walter DÍAZ por el doctor PINEDA; los señores Edgar DIAZ, SANCHEZ, HUENCHUAL, Cristián CIFUENTES, FLORES y VILLIVAR, fueron representados por el Ministerio Público de la Defensa y los señores DELGADO, ACOSTA y DIAS, por el doctor PÉREZ. Asimismo, la vindicta pública fue representada por los Fiscales Generales Interinos, doctor Mario SABAS HERRERA y la doctora María Claudia FREZZINI;

Y CONSIDERANDO:

I) La imputación.

1. legajo nro. FGR 14985/2017/TO1.

Que la citada causa fue elevada a juicio por el requerimiento fiscal formulado por el señor Fiscal Federal subrogante ante el Juzgado Federal de esta ciudad, doctor Matías O. ZANONA, agregado a fs. 2872/2884, ocasión en que atribuyó:

a. Javier Oscar LUNA: *“Hecho 1: Haber intervenido en una organización dedicada al comercio de estupefacientes*

integrada por tres o más personas, Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez, Julián Ezequiel Huenchual, Pedro Agustín Zamboni, Edgar Sebastián Díaz y Walter Damián Díaz, al menos desde el inicio de la investigación (17/07/2017) y hasta el momento en el cual se produjeron los allanamientos ordenados en estos actuados (2/12/2017). Esta organización comercializaba el material estupefaciente provisto por Javier Oscar Luna, quien operaba como jefe de la misma, para su venta en la boca de expendio que se encontraba en la calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad y que era, alternativamente e indistintamente, atendida por Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez y Julián Ezequiel Huenchual, donde fueron habidos 45 envoltorios de cocaína listos para su comercialización. El material estupefaciente que allí se comercializaba era resguardado, almacenado y fraccionado en los domicilios de las calles Isidro Lobo N° 1.374 de esta ciudad donde residía Pedro Agustín Zamboni y Perito Moreno N° 2775 donde residían Edgar Díaz y Walter Díaz, quienes además aportaban a la logística material, armas, autos y otros instrumentos idóneos, desplegando sus roles sin perjuicio de intercambiar funciones de acuerdo a las demandas que, en los hechos, requiriera el funcionamiento de la organización descripta. Hecho 2: Haber tenido bajo la esfera de su custodia y con fines de comercialización la cantidad de 284 gramos de cocaína, dispuestos en 309 envoltorios, conforme test y pesaje efectuado por la prevención. Dicho

estupefaciente se encontró distribuido de la siguiente manera: 21 gramos de cocaína en 45 envoltorios de nylon en el domicilio de la calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504, Barrio Quinta 25 de esta ciudad (punto de venta) –material indicado en el primer hecho-; dos bolsas de nylon que contenían cocaína, una de ellas con 7 envoltorios de nylon, en el domicilio de la calle Isidro Lobo N° 1.374 de esta ciudad (lugar de resguardo y fraccionamiento); y 263 gramos de cocaína en 257 envoltorios de nylon en el domicilio de la calle Perito Moreno N° 2.775 de esta ciudad (lugar de resguardo). Situación verificada por el personal de la Delegación de Toxicomanía Zona Alto Valle Centro Allen, el día 2 de diciembre del 2017, en el marco del cumplimiento de los allanamientos dispuestos en la presente causa sobre los domicilios mencionados. Todo ello, junto a la participación de Rodrigo Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez, Julián Ezequiel Huenchual, Pedro Agustín Zamboni, Edgar Díaz y Walter Díaz. Además del estupefaciente fueron incautados otros elementos como dinero en efectivo, armas, vehículos, medicamentos, celulares"

Dichas conductas fueron calificadas constitutivas del delito de organizar actividades de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (art. 7 de la ley 23.737 y 45 del C.P.), como así también se encuadraron en el delito de tenencia de

estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 5 inc. “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737 y art. 45 del C.P.), ambos en calidad de autor. Asimismo, se ha entendido que tales delitos pueden concursar de manera ideal (art. 54 del C.P.).

b. Pedro Agustín ZAMBONI CABRERA: *“Hecho 1: Haber intervenido en una organización dedicada al comercio de estupefacientes integrada por tres o más personas, Javier Oscar Luna, Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez, Julián Ezequiel Huenchual, Edgar Sebastián Díaz y Walter Damián Díaz, al menos desde el inicio de la investigación (17/07/2017) y hasta el momento en el cual se produjeron los allanamientos ordenados en estos actuados (2/12/2017). Esta organización comercializaba el material estupefaciente provisto por Javier Luna –quien opera como jefe de la misma- para su venta en la boca de expendio que se encontraba en la calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad y que era, alternativamente e indistintamente, atendida por Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez y Julián Ezequiel Huenchual, donde fueron habidos 45 envoltorios de cocaína listos para su comercialización. El material estupefaciente que allí se comercializaba era resguardado, almacenado y fraccionado en los domicilios de las calles Isidro Lobo 1374 donde residía Pedro Agustín Zamboni y Perito Moreno N° 2775 donde residían Edgar Díaz y Walter Díaz, quienes además aportaban a la logística material,*

armas, autos y otros instrumentos idóneos, desplegando sus roles sin perjuicio de intercambiar funciones de acuerdo a las demandas que, en los hechos, requiriera el funcionamiento de la organización descripta. Hecho 2: Haber tenido bajo la esfera de su custodia y con fines de comercialización cocaína, hallada en una bolsa "ziploc" y en una bosa de nylon que a su vez contenía otros siete (7) envoltorios con idéntica sustancia, circunstancia que fue verificada el día 2 de diciembre de 2017, a las 18:53 horas aproximadamente, por el personal de la Delegación de Toxicomanía Zona Alto Valle Centro en cumplimiento del allanamiento dispuesto sobre su domicilio sito en la calle Isidro Lobo 1.374 de esta ciudad. El estupefaciente fue hallado en el sector de la cocina de la morada, arriba de la heladera en una bolsa de nylon, y en la planta baja, en la habitación principal en una bolsa de nylon transparente fraccionada en siete envoltorios, todo ello conforme test y pesaje efectuado por la prevención. Además se secuestró dinero de distinta denominación (pesos argentinos y euros), municiones de distinto calibre, un arma de fuego, gran cantidad de recortes de nylon, tabletas con medicamentos (Tafirol, Novemina, Sildenafil, Dramamina, etc.), notebook, pen drive, celular, "tuqueras", "pipas", cúter con restos de sustancia polvo blanca, semillas, entre otros".

c. <u>Walter Damián DIAZ y Edgar Sebastián DIAZ</u>: *"Hecho 1: Haber intervenido en una organización dedicada al comercio de estupefacientes integrada por tres o más personas, Javier Oscar Luna, Rodrigo Ezequiel Sánchez,*

Sergio Baldomero Sánchez y Julián Ezequiel Huenchual, al menos desde el inicio de la investigación (17/07/2017) y hasta el momento en el cual se produjeron los allanamientos ordenados en estos actuados (2/12/2017). Esta organización comercializaba el material estupefaciente provisto por Javier Luna –quien opera como jefe de la misma- para su venta en la boca de expendio que se encontraba en la calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad y que era, alternativamente e indistintamente, atendida por Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez y Julián Ezequiel Huenchual, donde fueron habidos 45 envoltorios de cocaína listos para su comercialización. El material estupefaciente que allí se comercializaba era resguardado, almacenado y fraccionado en los domicilios de las calles Isidro Lobo 1374 donde residía Pedro Agustín Zamboni y Perito Moreno N° 2775 donde residían Edgar Díaz y Walter Díaz, quienes además aportaban a la logística material, armas, autos y otros instrumentos idóneos, desplegando sus roles sin perjuicio de intercambiar funciones de acuerdo a las demandas que, en los hechos, requiriera el funcionamiento de la organización descripta. Hecho 2: Haber tenido bajo la esfera de su custodia con fines de comercialización la cantidad de 263 gramos de cocaína, distribuidos en 257 envoltorios que se encontraban: en una bolsa de nylon que contenía 60 envoltorios que pesaron 60 gramos; en otra bolsa de nylon que portaba 96 envoltorios que arrojaron un peso total de 60 gramos; una bolsa conteniendo 100 envoltorios que

pesaron 41 gramos y una bolsa que contenía 102 gramos de cocaína, todo ello conforme test y pesaje efectuado por la prevención. Hecho verificado el día 2 de diciembre de 2017, a las 19:10 horas, por el personal de la Delegación de Toxicomanía Zona Alto Valle Centro en cumplimiento de la orden de allanamiento dispuesta en las presentes actuaciones sobre el domicilio sito en la calle Perito Moreno N° 2.775 de esta ciudad. El estupefaciente fue hallado en el interior de una mochila de tela negra, marca Samsonite, que se encontraba en el suelo, frente a la entrada de una de las habitaciones de su vivienda, en uno de sus compartimientos, en cuatro bolsas como se describe anteriormente. Además, fue hallada en el interior de un placar una bolsa de nylon transparente de tamaño medio conteniendo en su interior sustancia polvo blanca, sobre la cual se efectuó test y pesaje arrojando resultado negativo para cocaína y 1.274 gramos. También se incautaron gran cantidad de recortes de nylon, un arma de fuego, municiones y cartuchos de escopeta, celulares".

d. Rodrigo Ezequiel SANCHEZ, Sergio Baldomero SANCHEZ y Julián Ezequiel HUENCHUAL: *"Hecho 1: Haber intervenido en una organización dedicada al comercio de estupefacientes integrada por tres o más personas, Javier Oscar Luna, Pedro Agustín Zamboni, Edgar Sebastián Díaz y Walter Damián Díaz, al menos desde el inicio de la investigación (17/07/2017) y hasta el momento en el cual se produjeron los allanamientos ordenados en estos actuados (2/12/2017). Esta organización comercializaba el material*

estupefaciente provisto por Javier Luna –quien opera como jefe de la misma- para su venta en la boca de expendio que se encontraba en la calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad y que era, alternativamente e indistintamente, atendida por Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez y Julián Ezequiel Huenchual, donde fueron habidos 45 envoltorios de cocaína listos para su comercialización. El material estupefaciente que allí se comercializaba era resguardado, almacenado y fraccionado en los domicilios de las calles Isidro Lobo 1374 donde residía Pedro Agustín Zamboni y Perito Moreno N° 2775 donde residían Edgar Díaz y Walter Díaz, quienes además aportaban a la logística material, armas, autos y otros instrumentos idóneos, desplegando sus roles sin perjuicio de intercambiar funciones de acuerdo a las demandas que, en los hechos, requiriera el funcionamiento de la organización descripta. Hecho 2: Haber tenido bajo la esfera de su custodia y con fines de comercialización los 21 gramos de cocaína, dispuestos en 45 envoltorios de nylon, circunstancia verificada el día 2 de diciembre de 2017, a las 19:44 horas aproximadamente. Dicho estupefaciente fue hallado en el domicilio de calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad (boca de expendio) en el cumplimiento de una orden de allanamiento dispuesta en autos a fin de corroborar infracciones a la Ley 23.737. El material fue secuestrado concretamente en una habitación de la vivienda sobre el estante de un mueble color marrón, dispuesto en 44

envoltorios, que arrojaron un peso total de 21 gramos y test orientativo positivo para cocaína efectuado por la prevención, y un envoltorio entre las ropas que vestía RODRIGO EZEQUIEL SANCHEZ, el cual arrojo un peso inferior al gramo. Además del material incautado se secuestraron billetes de distinta denominación".

Por su parte, a los imputados Rodrigo Ezequiel SANCHEZ, Sergio Baldomero SANCHEZ, Julián Ezequiel HUENCHUAL, Pedro Agustín ZAMBONI CABRERA, Walter Damián DIAZ y Edgar Sebastián DIAZ, fueron requeridos por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (art. 5, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737), por el que deberían responder como partícipes necesarios (art. 45 del C.P.).

e. Claudia Noemí CIFUENTES, Luciana Carolina LUNA, Ada Jaqueline LUNA y Julieta LUNA: *"Haber tenido bajo la esfera de su custodia y con fines de comercialización la cantidad de dispuestos de la siguientes manera: 21 gramos de cocaína en 45 envoltorios de nylon, conforme test y pesaje efectuado por la prevención, en el domicilio de la calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504, Barrio Quinta 25 de esta ciudad (punto de venta) que compartían con JAVIER OSCAR LUNA; y 491 gramos de cocaína dispuesta en 801 envoltorios de nylon conforme test y pesaje efectuado por la prevención, en el domicilio de la calle Santa Cruz y Montevideo de esta ciudad, en una construcción ubicada en*

el fondo del terreno (lugar de resguardo). Situación verificada por el personal de la Delegación de Toxicomanía Zona Alto Valle Centro Allen, el día 2 de diciembre de 2017, en el marco del cumplimiento de los allanamientos dispuestos en la presente causa sobre los domicilios mencionados. Además del estupefaciente fueron incautados otros elementos como dinero en efectivo, armas, vehículos, medicamentos, celulares".

Las citadas conductas fueron calificadas como tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de más de tres personas en forma organizada para cometerlo (art. 5, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737), por las que responderían en calidad de autoras (art. 45 del C.P.).

2. **legajo nro. FGR 29769/2018/TO1**.

Dicho legajo fue elevado a juicio por el requerimiento fiscal formulado por el señor Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de esta ciudad, doctor Alejandro J. E. MOLDES, agregado a fs. 2979/2988, ocasión en que atribuyó:

a. Gustavo Javier DELGADO: *"Hecho 1: Haber intervenido en una organización dedicada al comercio de estupefacientes integrada por tres o más personas Javier Luna, Claudia Cifuentes, Julieta Luna, Carolina Luna, Jaqueline Luna, Pedro Zamboni, Cristian Cifuentes, Sergio Villivar, Gerónimo Díaz, Facundo Alberto Acosta, Cristian Flores, Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez,*

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

Julián Ezequiel Huenchual, Edgar Díaz y Walter Díaz, al menos desde el inicio de la investigación (17/07/2017) y hasta el momento en el cual se produjeron los allanamientos ordenados en estos actuados (2/12/2017 y 4/12/17). Esta organización comercializaba el material estupefaciente provisto, alternativamente, por Javier Luna, Claudia Cifuentes, Carolina Luna, Julieta Luna, Jaqueline Luna y Pedro Zamboni, para su venta en la boca de expendio que se encontraba en la calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad y que era, alternativamente e indistintamente, atendida por Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez y Julián Ezequiel Huenchual, donde fueron habidos 45 envoltorios de cocaína listos para su comercialización. El material estupefaciente que allí se comercializaba era resguardado y almacenado, en los domicilios de los distintos integrantes de esta organización, siendo fraccionado en particular en el domicilio de calle Isidro Lobo 1374 donde residía Pedro Agustín Zamboni. En esta organización Facundo Alberto Acosta, Cristian Flores -alias "Tinka", Gerónimo Díaz y Sergio Villivar trasladaban el material desde este lugar de almacenamiento y/o fraccionamiento hacia el punto de venta. Asimismo, tenían el rol de dirigir lo atinente al aprovisionamiento y stock del material estupefaciente comercializado en el lugar de venta Cristian Cifuentes y Gustavo Delgado. Finalmente, se armaban de la recaudación ilícita y aportaban a la logística material, armas, autos y otros instrumentos idóneos los Sres. Cristian Cifuentes,

Gustavo Delgado, Edgar y Walter Diaz, todos los cuales desplegaban sus roles sin perjuicio de intercambiar funciones de acuerdo a las demandas que, en los hechos, requiriera el funcionamiento de la organización descripta. Hecho 2: Haber tenido bajo la esfera de su custodia con fines de comercialización la cantidad de 2,1 gramos de cocaína, dispuestos en dos envoltorios de nylon, conforme test y pesaje efectuado por la prevención. Hecho verificado el día 4 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, por el personal de la Delegación de Toxicomanía Zona Alto Valle Centro en cumplimiento de la orden de allanamiento dispuesta en las presentes actuaciones sobre el domicilio sito en la calle Catamarca N° 573 de la localidad de Catriel. El estupefaciente fue hallado en el bolsillo derecho trasero del pantalón que vestía. Además, se le secuestró dinero de distinta denominación (pesos y dólares), telefonía celular, cédula de identificación control del Dominio HII424, y una balanza digital hallada en el interior de la camioneta Toyota Hilux de su propiedad".

b. Cristián Eduardo CIFUENTES: "Hecho 1: *Haber intervenido en una organización dedicada al comercio de estupefacientes integrada por tres o más personas Javier Luna, Claudia Cifuentes, Julieta Luna, Carolina Luna, Jaqueline Luna, Pedro Zamboni, Gustavo Delgado, Sergio Villivar, Gerónimo Dias, Facundo Acosta, Cristian Flores, Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez, Julián Ezequiel Huenchual, Edgar Díaz y Walter Díaz, al menos*

desde el inicio de la investigación (17/07/2017) y hasta el momento en el cual se produjeron los allanamientos ordenados en estos actuados (2/12/2017). Esta organización comercializaba el material estupefaciente provisto, alternativamente, por Javier Luna, Claudia Cifuentes, Carolina Luna, Julieta Luna, Jaqueline Luna y Pedro Zamboni, para su venta en la boca de expendio que se encontraba en la calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad y que era, alternativamente e indistintamente, atendida por Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez y Julián Ezequiel Huenchual, donde fueron habidos 45 envoltorios de cocaína listos para su comercialización. El material estupefaciente que allí se comercializaba era resguardado y almacenado en los domicilios de los distintos integrantes de esta organización, siendo fraccionado en particular en el domicilio de calle Isidro Lobo 1374 donde residía Pedro Zamboni. En esta organización Facundo Acosta, Cristian Flores –alias "Tinka", Gerónimo Dias y Sergio Villivar trasladaban el material desde este lugar de almacenamiento y/o fraccionamiento hacia el punto de venta. Asimismo, tenían el rol de dirigir lo atinente al aprovisionamiento y stock del material estupefaciente comercializado en el lugar de venta Cristian Cifuentes y Gustavo Delgado. Finalmente, se armaban de la recaudación ilícita y aportaban a la logística material, armas, autos y otros instrumentos idóneos Cristian Cifuentes, Gustavo Delgado, Edgar y Walter Díaz, todos los cuales desplegaban sus roles

sin perjuicio de intercambiar funciones de acuerdo a las demandas que, en los hechos, requiriera el funcionamiento de la organización descripta. Hecho 2: *Haber tenido bajo la esfera de su custodia y con fines de comercialización la cantidad de 775 gramos de cocaína, dispuestos en 1110 envoltorios, conforme test y pesaje efectuado por la prevención. Dicho estupefaciente se encontró distribuido de la siguiente manera: 21 gramos de cocaína en 45 envoltorios de nylon en el domicilio de calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504, Barrio Quinta 25 de esta ciudad (punto de venta) –material indicado en el primer hecho; 491 gramos de cocaína en 801 envoltorios de nylon en calle Santa Cruz y Montevideo, en una construcción ubicada en el fondo del terreno (lugar de resguardo); 2 bolsas de nylon conteniendo cocaína, una de ellas con 7 envoltorios de nylon en calle Isidro Lobo 1374 (lugar de resguardo y fraccionamiento); y 263 gramos de cocaína en 257 envoltorios de nylon en calle Perito Moreno 2775 de esta ciudad (lugar de resguardo). Situación verificada por el personal de la Delegación de Toxicomanía Zona Alto Valle Centro Allen, el día 2 de diciembre de 2017, en el marco del cumplimiento de los allanamientos dispuestos en la presente causa sobre los domicilios mencionados. Todo ello, junto a la participación de Javier Luna, Claudia Cifuentes, Carolina Luna, Jaqueline Luna, Julieta Luna, Gustavo Delgado, Pedro Agustín Zamboni, Edgar Díaz, Walter Díaz, Gerónimo Dias, Rodrigo Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez, Julián Ezequiel Huenchual. Además del estupefaciente fueron incautados otros elementos como*

dinero en efectivo, armas, vehículos, medicamentos, celulares. Droga que aquel disponía a través de los restantes sindicados según las instrucciones que le impartía Javier Luna".

c. Facundo Alberto ACOSTA, Cristian Emiliano FLORES, Sergio Javier VILLIVAR y Gerónimo Ignacio DIAS: *"Hecho 1: Haber intervenido en una organización dedicada al comercio de estupefacientes integrada por tres o más personas Javier Luna, Claudia Cifuentes, Julieta Luna, Carolina Luna, Jaqueline Luna, Pedro Zamboni, Cristian Cifuentes, Gustavo Delgado, Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez, Julián Ezequiel Huenchual, Edgar Díaz, Walter Díaz, al menos desde el inicio de la investigación (17/07/2017) y hasta el momento en el cual se produjeron los allanamientos ordenados en estos actuados (2/12/2017). Esta organización comercializaba el material estupefaciente provisto, alternativamente, por Javier Luna, Claudia Cifuentes, Carolina Luna, Julieta Luna, Jaqueline Luna y Pedro Zamboni, para su venta en la boca de expendio que se encontraba en la calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad y que era, alternativamente e indistintamente, atendida por Rodrigo Ezequiel Sánchez, Sergio Baldomero Sánchez y Julián Ezequiel Huenchual (entre otros) donde fueron habidos 45 envoltorios de cocaína listos para su comercialización. El material estupefaciente que allí se comercializaba era resguardado y almacenado en los domicilios de los distintos integrantes de esta organización, siendo fraccionado en*

particular en el domicilio de calle Isidro Lobo 1374 donde reside el nombrado Zamboni. En esta organización Facundo Acosta, Cristian Flores -alias "Tinka"-, Gerónimo Dias y Sergio Villivar trasladaban el material desde este lugar de almacenamiento y/o fraccionamiento hacia el punto de venta. Asimismo, tenían el rol de dirigir lo atinente al aprovisionamiento y stock del material estupefaciente comercializado en el lugar de venta Cristian Cifuentes y Gustavo Delgado. Finalmente, se armaban de la recaudación ilícita y aportaban a la logística material, armas, autos y otros instrumentos idóneos Cristian Cifuentes, Gustavo Delgado, Edgar y Walter Díaz, todos los cuales desplegaban sus roles sin perjuicio de intercambiar funciones de acuerdo a las demandas que, en los hechos, requiriera el funcionamiento de la organización descripta. Hecho 2: Haber tenido bajo la esfera de su custodia y con fines de comercialización la cantidad de 775 gramos de cocaína, dispuestos en 1110 envoltorios, conforme test y pesaje efectuado por la prevención. Dicho estupefaciente se encontró distribuido de la siguiente manera: 491 gramos de cocaína en 801 envoltorios de nylon en calle Santa Cruz y Montevideo, en una construcción ubicada en el fondo del terreno (lugar de resguardo); 2 bolsas de nylon conteniendo cocaína, una de ellas con 7 envoltorios de nylon en calle Isidro Lobo 1374 (lugar de resguardo y fraccionamiento); y 263 gramos de cocaína en 257 envoltorios de nylon en calle Perito Moreno 2775 de esta ciudad (lugar de resguardo). Estupefaciente que se le imputa a Facundo Acosta, Cristian

Flores -alias "Tinka"-, Gerónimo Dias y Sergio Villivar como responsables de su traslado desde los domicilios mencionados como resguardo y fraccionamiento, hasta el punto de venta para su comercialización sito en calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 de esta ciudad, donde fueron incautados, 45 envoltorios que pesaron un total de 21 gramos, listos para su comercio. Situación verificada por el personal de la Delegación de Toxicomanía Zona Alto Valle Centro Allen, el día 2 de Diciembre de 2017, en el marco del cumplimiento de los allanamientos dispuestos en la presente causa sobre los domicilios mencionados. Todo ello, junto a la participación de Javier Luna, Claudia Cifuentes, Carolina Luna, Jaqueline Luna, Julieta Luna y Pedro Agustín Zamboni".

Dichas conductas fueron calificadas como tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (art. 5, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737), por el que deberían responder como autores (art. 45 del C.P.).

II) Actos del debate - juicio abreviado.

La audiencia oral y pública se desarrolló el día 20 de agosto del corriente año, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, con la presencia de los diecisiete (17) acusados, de los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctor SABAS HERRERA y doctora FREZZINI, de los defensores Públicos Oficiales, doctores PERALTA y LABAT,

así como de los señores defensores particulares, doctores PINEDA, VINCENTY, PÉREZ y VILA.

Abierto el debate y leído los requerimientos acusatorios detallados en el acápite I, las partes manifestaron que habrían arribada a un acuerdo de juicio abreviado, aportando en dicha ocasión el documento suscripto por la totalidad de las partes (fiscales, defensores e imputados).

Razón por lo cual el señor Presidente dispuso que la audiencia de autos sea a los fines establecidos por el art. 431 bis del C.P.P.N. En este escenario, se les cedió la palabra a los representantes del Ministerio Público Fiscal a fin de que expliquen los términos del acuerdo de referencia.

Es así que el doctor SABAS HERRERA se refirió puntualmente a tres cuestiones: 1. porque entendía que el accionar particular de LUNA no encuadraría en la figura prevista en el art. 7 de la ley especial; 2. el grado de participación que ocupo cada uno de los acusados en los hechos enrostrados y 3. el motivo del pedido de absolución de los acusados ACOSTA y VILLIVAR.

Agregó que todo ello se encontraba detallado en el acta suscripta por las partes, la cual contaba con la conformidad tanto de los defensores como de los acusados.

A su turno la doctora FREZZINI detalló las penas acordadas y las pautas para su mensuración, solicitando para:

1. Javier Oscar LUNA, la imposición de la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 45 del C.P.

No obstante, refirió que conforme surge del informe aportado por el Registro Nacional de Reincidencia, agregado a fs. 4150/4152, en fecha 05/12/2018 y el marco del legajo MPF-RO-02657-2017, caratulado *"Luna, Javier Oscar y otros s/ abuso de armas, tenencia ilegal de armas de fuego de guerra y otros"* del registro de la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial de esta provincia, el nombrado fue condenado como autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, portación ilegal de armas y resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves calificadas en concurso real, a la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación.

En función de lo establecido en el art. 58 del C.P., correspondería que se unifique la citada sanción con la aquí peticionada, quedando como *pena única*, la de SIETE (7) AÑOS de prisión, multa de 45 unidades fijas (conf. ley 27302/16), costas del proceso y accesorias legales.

2. Pedro Agustín ZAMBONI CABRERA, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión,

mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 46 del C.P.

3. Walter Damián DIAZ, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

4. Edgar Sebastián DIAZ, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

5. Rodrigo Ezequiel SANCHEZ, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio

de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 46 del C.P.

Asimismo y visto lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, agregado a fs. 4153/4156, en fecha 21/11/2017 y el marco del expte. nro. FGR 9026/2014/TO1 este Tribunal Oral condenó al señor SANCHEZ como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, a la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, multa y costas del proceso, razón por lo cual en función de lo establecido en el art. 58 del C.P., correspondería que se unifique la citada sanción con la aquí peticionada, quedando como *pena única*, la de CUATRO (4) AÑOS de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso.

6. Sergio Baldomero SANCHEZ, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 46 del C.P.

Conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 4148/4149, en fecha 19/05/2016 y el

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

marco del expte. nro. 8171/15-CC1 (ex2RO-6527-P2013-16) del Registro de la Cámara Primera en lo Criminal con asiento en esta ciudad, se lo condenó como co-autor penalmente responsable del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, razón por lo cual en función de lo establecido en el art. 58 del C.P., correspondería que se unifique la citada sanción con la aquí peticionada, quedando como *pena única*, la de CUATRO (4) AÑOS de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso.

7. Julián Ezequiel HUENCHUAL, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS y CUATRO (4) MESES de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 46 del C.P. (Me parce que dijo 3 años en suspenso)

8. Claudia Noemí CIFUENTES, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de $225 y costas del proceso, por ser considerada autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, conforme el art. 14, primera parte de la ley 23.737, 26 y 45 del C.P.

Sin perjuicio de ello y conforme los registros del Tribunal, en fecha 12/07/2019 y el marco del expte. nro. FGR 26692/2017/TO1 se condenó a la nombrada como autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, a la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, multa y costas del proceso, razón por lo cual en función de lo establecido en el art. 58 del C.P., correspondería que se unifique la citada sanción con la aquí peticionada, quedando como *pena única*, la de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de $225 y costas del proceso.

9. Luciana Carolina LUNA, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerada participe secundaria y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

10. Ada Jaqueline LUNA, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerada participe secundaria y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

11. Julieta LUNA, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerada participe secundaria y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

12. Gustavo Javier DELGADO, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

13. Cristián Eduardo CIFUENTES, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, en razón de ser esta la segunda condena, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26, 27 y 46 del C.P.

Visto lo detallado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 4145/4147, en fecha 16/08/2016 en el marco del expte. CO-064-15 del Registro de la Cámara

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

Segunda en lo Criminal la ciudad de Cipolletti, se lo condenó como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado porque la muerte se produjo por la conducción imprudente de un automotor, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación para conducir vehículos por el término de cinco (5) años, razón por lo cual en función de lo establecido en el art. 58 del C.P., correspondería que se unifique la citada sanción con la aquí peticionada, quedando como *pena única*, la de TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial para conducir vehículos por el término de cinco (5) años, mínimo de multa establecido en la ley 27302 y costas del proceso.

14. Cristián Emiliano FLORES, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

15. Gerónimo Ignacio DIAS, la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más

personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

Con respecto a los acusados Facundo Alberto ACOSTA y Sergio Javier VILLIVAR, solicitarían la absolución de culpa y cargo en orden a los delitos por los que fueran traídos a juicio, sin costas.

Finalmente, refirió que en el acta acuerdo se encuentran especificados los automotores y moto-vehículos que se encontrarían alcanzados por el decomiso, como así también la totalidad de teléfonos celulares, balanzas y utensilios incautados, salvo mejor derecho de terceros y de aquellos cuya propiedad puedan determinar las personas cuya absolución fuera requerida. También se solicitó el decomiso de la totalidad de dinero (moneda nacional y/o extranjera) que se encuentra depositada en la cuenta de autos.

A su turno el doctor PINEDA ratificó el acuerdo expuesto por el Ministerio Público Fiscal; haciendo lo propio los Defensores Públicos Oficiales, agregando la doctora LABAT que conforme antecedentes del Tribunal se tenga en cuenta morigerar la pena de multa en razón de la participación secundaria atribuida.

Por su parte el doctor VINCENTY prestó total conformidad, refiriendo que el Ministerio Público Fiscal encuadró correctamente los hechos imputados a cada uno de los acusados, agregando que respecto de la señora CIFUENTES se estaría en presencia de un concurso de delito. Con respecto a la acusada Julieta LUNA, quien era menor punible al momento de los hechos, especificó que se tuvo en cuenta

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

para la fijación de una pena en suspenso que los requisitos del art. 4 de la ley especial se configuran para tenerlos por cumplidos.

Finalmente los doctores PEREZ y VILA adhirieron en su totalidad al acuerdo de referencia.

Por su parte el señor Juez, doctor CABRAL, consultó a la Fiscalía en relación al monto de la pena solicitada para Javier Oscar LUNA y lo previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., en cuanto dispone que la pena pactada deba ser inferior a seis años para la procedencia del instituto de juicio abreviado. A lo que el doctor SABAS HERRERA expresó que la pena pactada en el acuerdo de referencia está dentro del límite legal, toda vez que no excede los seis años. En el mismo sentido se expidió el doctor VINCENTY.

Seguidamente se tomó conocimiento de *visu* sobre cada uno de los acusados, quienes tras ratificar el acuerdo de referencia, reconocieron su participación en los hechos imputados, prestando conformidad respecto de la calificación legal y la pena acordada.

Asimismo el doctor SABAS HERRERA manifestó que respecto del acusado HUENCHUAL resultaba criterioso y adecuado modificar el acuerdo de juicio abreviado, solicitando que la pena a aplicarle sea de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, en razón de lo expuesto al momento de practicarse el visu de rigor. De

ello, la Defensa Oficial y el acusado prestaron total consentimiento.

Tras un cuarto intermedio, las partes acordaron que para el caso de los acusados que fueran a cumplir condena de ejecución condicional se les aplique las reglas de conducta dispuestas en los incisos 1, 2, 3 y 4 de art. 27 bis del C.P.

Finalmente el señor Presidente puso en conocimiento de las partes que el Tribunal pasaría a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

I. Cumplido el proceso de deliberación establecido en el artículo 396 del C.P.P.N., el Tribunal conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 398 del ordenamiento ritual efectuó el sorteo de práctica, surgiendo el siguiente orden para la votación: doctor BRACCO, doctor CABRAL y doctor SILVA.

II. Asimismo, corresponde al Tribunal analizar a los fines previstos en el artículo 431 bis del C.P.P.N., la viabilidad del acuerdo al que arribaron las partes para fundar en él la aplicación del instituto de juicio abreviado.

El doctor Simón Pedro BRACCO dijo:

En primer lugar, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal superan el estándar de motivación para validar legalmente su temperamento y que, además, fue compartido por los imputados y sus defensas, al suscribir el acuerdo de juicio abreviado en cuestión.

Este solo fundamento, a propósito de la titularidad en el ejercicio de la acción penal que detenta, me lleva a respetar cuanto propone, teniendo en consideración el diseño de la Constitución Nacional en cuanto a la división de funciones y el rol que en su artículo 120 le asigna al acusador público. Lo dicho se ajusta, además, a la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la de la mayoría de los tribunales inferiores que de ella dependen.

Así, se ha dicho que "[s]iguiendo este razonamiento puede concluirse que lo solicitado por el fiscal es el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación (…) Por ello, la sentencia no puede ser "plus petita", ni tampoco "extra petita", pues, insisto, la acusación es la que fija el límite del conocimiento de los jueces (…) Al respecto, es claro Alberto Binder cuando señala que ´… además del límite fijado por el legislador el juez tiene otro límite: aquel fijado por el acusador…´ ("Introducción al derecho penal", editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 297) (cfr. causa nº FSA 17421/2016/CFC1 caratulada "Detenidos alojados en Unidad nº 8 del SPF s/ habeas corpus" Sent. 08/11/2017, Sala II, CFCP).

Ello deriva del principio de bilateralidad, según el cual *"la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que*

trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal" (del voto de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti, in re "Amodio, Héctor L." de la C.S.J.N., rta. el 12/06/2007).

Asimismo, es importante traer a colación un fallo reciente dictado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con motivo de un recurso de casación interpuesto contra un acuerdo de juicio abreviado rechazado por un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, en cuanto resolvió que *"…el acuerdo de juicio abreviado es, esencialmente, contradictorio, al constituir un acuerdo entre el imputado y el Fiscal que implica el reconocimiento de la responsabilidad de la persona sometida a proceso y las consecuencias penales que ello conlleva. En este aspecto y atendiendo al correlato que debe existir entre la acusación y sentencia, resulta indudable que el juez no puede fallar en exceso de la pretensión fiscal…"* (expte. CCC 24472/2015/TO1/CFC1, rto: el 10/06/2019).

En tal sentido, teniendo en cuenta que la propuesta de juicio abreviado formulada por las partes se encuentra debidamente fundada y suficientemente motivada, como así también que se adecua a los requisitos previstos en el art. 431 bis del CPPN., y que cuenta con la conformidad de la totalidad de los acusados expresada en la audiencia de *visu* oportunamente realizada, es que entiendo que debe hacerse hacer lugar al procedimiento abreviado

propuesto, conforme lo dispone el citado artículo en su inciso 3.

El doctor Alejandro CABRAL dijo:

Suscribo los fundamentos y conclusiones a las que arribó el doctor BRACCO y más allá de ello considero que en primer lugar corresponde evaluar y resolver la decisión de las partes de materializar el juicio abreviado que regula el art. 431 bis del C.P.P.N., en violación a lo dispuesto por dicho artículo, pues ya se encontraba designada la audiencia de debate. Lo cierto es que dicha norma apunta a cuestiones ordenatorias (no de fondo), que tienden a que no se materialice la citación de testigos para declarar en el juicio con el consiguiente perjuicio que les ocasiona, como así también para no entorpecer la labor del Tribunal, todo lo cual hace que sea sumamente importante que estos acuerdos se celebren con anterioridad a dicha fecha.

En este aspecto insto a las partes, en función del respeto que merece el tiempo de las personas que se terminan citando sin sentido, a cumplir estrictamente dicho plazo. Sin perjuicio de ello y como lo dije, tal plazo es ordenatorio pero no hace a la finalidad propia del instituto del procedimiento abreviado y principios generales sustentados en el nuevo ordenamiento procesal (concretamente los arts. 2, 8, 9, 18, 22 y 323 y ss. del C.P.P.F.), que establecen un conjunto de normas procesales que se asientan sobre un proceso acusatorio (con importantes notas o dinámicas propias de un sistema directamente adversarial), esto es: un proceso de partes,

con un rol sumamente activo de las mismas en torno a la resolución de lo que es considerado ahora como un conflicto a resolver y priorizar.

En segundo lugar, entiendo que la presentación del acuerdo se encuentra fundada y circunstanciada en las constancias de la causa, explicando claramente los hechos, la calificación legal, el grado de participación de cada uno y las penas a imponer, dándose suficientes detalles de los elementos de prueba oportunamente recogidos por la acusación pública, los que permiten arribar con certeza a la acreditación de dichos extremos, tales como: los allanamientos practicados en distintos domicilios, los secuestros de estupefacientes y elementos para su comercialización, las observaciones practicadas por personal de investigaciones sobre los domicilios de los imputados y los lugares de venta de los estupefacientes, las intervenciones telefónicas, las pericias efectuadas sobre los estupefacientes que dan cuenta de las sustancias y su peso; la cantidad de testigos que declararon en la instrucción del sumario, los que explicaron el movimiento y funcionamiento de la organización (prueba que se menciona en el requerimiento de elevación a juicio), todo lo cual da cuenta clara de la materialidad de los hechos atribuidos como de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados.

Por otra parte, a expresas preguntas de este Tribunal y explicando acabadamente las consecuencias que implicaban estas condenas, los imputados dieron su

conformidad expresa y admisión de los hechos objeto de acusación y oportuna investigación por la Fiscalía actuante, manifestando que con la materialización del presente proceso abreviado, renunciaban a la realización de un debate amplio en juicio común.

En tercer lugar, la existencia de las evidencias probatorias de cargo son más que suficientes (indicadas y reseñadas por el titular de la acción penal), para acreditar la materialidad de las conductas atribuidas como así también la responsabilidad y grado de participación que le cupo a cada uno de los acusados en los hechos traídos a conocimiento, más allá de la aceptación de los hechos por parte de ellos (art. 431 bis del CPPN).

En cuarto lugar, se encuentra la solicitud de pena concreta. Ahora bien, la pregunta es si en el caso de Javier Oscar LUNA, la pena que se propone (seis años de prisión) se encuentra permitida por el art. 431 bis inc. 1° C.P.P.N. El artículo referido expresa *"una pena privativa de libertad **inferior** a los seis (6) años"*. Si bien entiendo que este límite es sumamente importante, pues el legislador ha querido que las penas graves se debatan y no se impongan por un mero acuerdo de partes, lo cierto es que en la presente causa, donde todos los imputados están de acuerdo con este juicio abreviado y el mismo Luna también se ve beneficiado por tal acuerdo, en función de la abundante prueba que da cuenta de su rol de organizador del negocio, es que por el límite de un día de prisión, no resulta lógico rechazar el acuerdo, pues implicaría un exceso

ritual manifiesto que en definitiva, perjudicaría al mismo imputado y a los restantes.

En función de ello, considero que varios Códigos han regulado como límite para el acuerdo los seis años –algunos dicen "*inferior*", otros hasta los seis-, lo cierto es que siendo la diferencia de un día, considero que dicho exceso ritual no puede perjudicar a la Defensa en su conjunto, por lo que en este caso concreto, entiendo se cumple con la exigencia del art. 431 bis C.P.P.N.

El doctor Alejandro Adrián SILVA dijo:

Deliberado y resuelta la admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes por el voto conjunto de mis distinguidos colegas de grado, dejo expresados mis argumentos adversos a esa solución. No comparto el cierre del caso por declinación de la persecución por parte del Fiscal General en punto al rol de ***"organizador"*** en los términos del artículo 7 de la ley 23737, asignada a Javier Oscar Luna por el Juez de grado y confirmado por la Alzada. Y, mucho menos, con el encuadramiento legal adoptado respecto del nivel de intervención criminal de los imputados **Pedro Agustín ZAMBONI, Walter Damián DÍAZ y Edgar Sebastián DÍAZ**, asignándole una participación secundaria no necesaria en la comisión de los hechos, en los términos del artículo 46 del Código Penal.

En definitiva, considero que de las constancias de la causa es necesario un mejor conocimiento de los hechos, conforme lo estipula expresamente el apartado

tercero, primer párrafo del artículo 431 bis del C.P.P.N., siendo necesario la realización de un debate oral y público.

III. Asimismo, se estableció para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿resulta viable la absolución de Facundo Alberto ACOSTA y Sergio Javier VILLIVAR?; **SEGUNDA:** ¿existieron los hechos, fueron sus autores los imputados?; **TERCERA:** ¿qué calificación legal cabe asignarle? y **CUARTA:** ¿qué sanción les corresponde a los acusados; deben cargar con las costas procesales?.

A la primera cuestión:

El doctor Simón Pedro BRACCO dijo:

El pedido de absolución efectuado por parte del Ministerio Público Fiscal en relación a Facundo Alberto ACOSTA y Sergio Javier VILLIVAR sella su suerte en el proceso, toda vez que entiendo operada en autos la pérdida de jurisdicción de este organismo en relación al hecho sometido a debate, por haber declinado la acusadora la facultad de perseguir penalmente a los nombrados en el caso concreto (arts. 65, 69, 393 y concordantes del código adjetivo; 120 de la Constitución Nacional).

En ese lineamiento y ante la falta de acusación fiscal, María Angélica GELLI en su comentario al art. 18 de la C.N., expresa que: *"El principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y los derechos requiere, en materia penal, la pertinente acusación previa a la condena"* y que: *"La exigencia de acusación, como forma sustancial de*

todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto de quien la formula" –comentario art. 120- , (María Angélica GELLI, Constitución de la Nación Argentina –Comentada y Concordada-, p.320 y 585, Tomo I y II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó los pronunciamientos *"TARIFEÑO"* –(de fecha 29/12/1989, registro T.209.XXII autos *"TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad"*, ver Fallos 92.982, p. 11)-; *"GARCIA"* –(de fecha 22/12/1994, registro G.91 XXVII autos *"GARCIA, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso"*, ver Fallos 317:2043)-; *"CATTONAR"* –(de fecha 13/06/1995, registro C.408.XXXI autos *"CATTONAR, Julio Pablo s/ abuso deshonesto"*, ver fallos 318:1234)-; *"CASERES"* –(de fecha 25/09/1997, ver fallos 320:1891); y *"MOSTACCIO"* -(de fecha 17/02/2004, registro M. 528 L XXXV autos "*MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo*", ver Fallos 327:120)-donde se resolvió que: *"El Tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado"*.

No debe perderse de vista que la misma C.S.J.N. tiene dicho que: *"carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquella reviste el carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su*

consecuencia" (Fallos: 311:1644). En base a ello, los jueces de los tribunales inferiores tienen el deber moral de acatar la doctrina sentada por el máximo tribunal y solo pueden apartarse de sus decisiones cuando sea introducido un nuevo argumento.

En ese sentido, atento la etapa procesal por la que transcurre el proceso, propongo al acuerdo que lidero absolver a **Facundo Alberto ACOSTA** y **Sergio Javier VILLIVAR** por los hechos por los que fueran requeridos a juicio atento a la falta de acusación fiscal, libre de imposición de costas.

El doctor Alejandro CABRAL dijo:

Suscribo los fundamentos y conclusiones a las que arribó el Magistrado del primer voto.

El doctor Alejandro Adrián SILVA dijo:

Adhiero al análisis y conclusiones del voto del doctor BRACCO y me pronuncio de igual manera.

A la segunda cuestión:

El doctor Simón Pedro BRACCO dijo:

Que el presente legajo se originó a raíz del informe elevado por el personal de la Delegación Toxicomanía Zona Alto Valle Centro de la Policía de esta Provincia en el mes de julio del año 2017, en el cual se manifestó que tomaron conocimiento sobre la presunta comercialización de estupefacientes en la zona norte de esta ciudad, más precisamente en el Barrio Quinta 25 (conf. fs. 2).

Formada causa penal y requerida que fuera la instrucción en los términos de los artículos 180 y subsiguientes del Código de rito, como primera medida de prueba se dispuso la implementación de tareas de vigilancia a fin de corroborar el domicilio de referencia y en su caso la actividad ilícita desarrollada.

Conforme se desprende del informe confeccionado por la Delegación Toxicomanía Zona Alto Valle Centro obrante a fojas 9/38, se determinó que el domicilio en cuestión sería el inmueble ubicado sobre calle Avenida Roca sin numeración catastral a la vista, frente al numeral 3504 de esta ciudad. Dicha vivienda sería propiedad del acusado Javier Oscar LUNA, aunque ni el nombrado ni su familia residirían allí, indicando que en varias oportunidades se lo observaría ingresar y egresar del domicilio a bordo de en un automóvil marca Volkswagen modelo Gol, dominio GIO190.

Asimismo, de las observaciones efectuadas sobre la morada de mención, el personal policial concluyó que el lugar era utilizado para el desarrollo de actividades en infracción a la ley especial. En este sentido, la modalidad consistía en que las personas, ajenas al domicilio, llegaban en distintos medios de movilidad, caminaban hacia una ventana con rejas, donde eran atendidos de inmediato, intercambian objetos de pequeñas dimensiones y se retiraban en cuestión de segundos (conf. fs. 18/20, 49 y DVD´s de fs. 39 y 89).

Así también, permanentemente se advertía la presencia de otras personas, quienes la prevención determinó que se trataba de los acusados Rodrigo Ezequiel y Sergio Baldomero SÁNCHEZ, así como de las hermanas de LUNA, Jaqueline y Carolina, quienes conforme la hipótesis investigada no serían ajenas a la actividad ilícita allí desplegada.

Respaldan lo expuesto los soportes fílmicos y declaraciones testimoniales, que dan cuenta que los nombrados eran vistos permanentemente en el inmueble detallado, entrando y saliendo del mismo, en algunas oportunidades se los divisó apostados en el portón de ingreso a la vivienda, haciendo de vigilancia (conf. fs. 20/21, fotografías de fojas 15/16).

Efectuada la prórroga de tareas, se informó que LUNA vivía en el domicilio sito en calle Neuquén nro. 2675 de esta ciudad, junto con su madre, Claudia CIFUENTES, y sus hermanas, Jaqueline, Carolina y Julieta. Lugar donde funcionaba una despensa comercial y que según la prevención, también resultaría una boca de expendio de estupefacientes.

Por su parte, el Sgto. ALONSO, comisionado en las tareas de campo, declaró durante la investigación haber observado movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes en el local comercial *"Javi"* en calle Neuquén nro. 1675, que en dicho lugar también fueron vistos Javier LUNA y su entorno familiar, como así también detalló una serie de vehículos en los que se moviliza el nombrado:

Chevrolet Astra Dominio HEI146, camioneta Citroen Picasso blanca Dominio KAS017, Chevrolet Agile Dominio JXL050, Chevrolet Corsa Dominio DRD832, durante su declaración mencionó claramente que se retrataron imágenes fílmicas que establecen que en calle Avenida Roca s/n, frente numeral 3504, se comercializaba estupefaciente al menudeo (conf. fs. 56/57).

El Oficial Principal ARANEDA manifestó que es de conocimiento de la prevención que el inmueble de calle Avenida Roca s/n, ubicado frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad pertenece a LUNA. Indicó que en ese domicilio se han observado movimientos compatibles con la ley de estupefacientes, lo que en la jerga se conoce como al *"menudeo"*, describiendo la modalidad utilizada: personas que arriban al lugar, quienes eran atendidos por una ventana de la morada, a través de las rejas, no alcanzándose a observar quien se encuentra en el interior, remarcando el fluido arribo y que en cuestión de segundos se retiraban. Mencionó, también, que el lugar se encuentra custodiado, a la altura del portón de ingreso. Finalmente, indicó que se observó a LUNA movilizarse en un vehículo modelo Astra (conf. fs. 90/91 y 872/873).

En igual sentido declararon los comisionados CUELLA y TORRES a fs. 33/34, 244/247 y 35/36, respectivamente.

Con estos resultados y a fin de reforzar la hipótesis delictual, el personal a cargo de la

investigación solicitó la intervención sobre el abonado telefónico que estaría siendo utilizado por LUNA.

La primer intervención arrojó un listado de llamadas entrantes y salientes, aportando un nuevo número que sería el que efectivamente utilizaría el investigado, así como el abonado telefónico perteneciente a su hermana, Julieta.

Sin perjuicio de ello, a fojas 103/230 y 340/506 se incorporaron los anexos de la intervención telefónica del abonado 2984886146 incorporado a fojas 103/230, del cual se desprenden comunicaciones en relación a la actividad ilícita aquí sometida a debate, a modo ilustrativo a continuación se transcriben algunos diálogos de interés.

Masculino: *Aca llegó el tinka*

LUNA: *cuanto tiene?*

Masculino*: Aca llego el tinka, eh ahí me fijo como dos o tres casi me parece*

LUNA: *buena nada*

Masculino: *eh si estaba la gorra aca se llevaron a uno recién afuera*

(…)

Masculino: *tres tres hay mandaste cincuenta mas?*

LUNA: *si*

(…)

LUNA: *bueno mándame la plata, cuanto tienen en plata?*

Masculino: *Tres, tenemos dieciséis acá y tres tenes tres en plata y tres en coso en alita*

LUNA: *cuanto me mandaste en plata?*

Masculino: *tres*

(…)

Masculino: *mil trescien, eh diez mil eh no trece mil en alita las los cincuenta que trajo este, sesenta y tres*

Estos diálogos se encuentran transcriptos a fojas 128vta./129 y dan cuenta de la actividad desarrollada y su recaudación.

Del análisis de los citados diálogos se determinó que en el punto de venta (Av. Roca s/n, Barrio Quinta 25) trabajaban para LUNA los apodados *"Fasito"*, *"Pitu"* y el *"Flaco"*, a quienes daba indicaciones precisas de quien se debía posicionar en la ventana para la venta, a quien le correspondía limpiar el lugar, o quien tenía que quedarse afuera vigilando.

Así también, aparece como colaborador de LUNA un sujeto a quien llamaban *"Tinka"*. Este, sería la persona que llevaba estupefacientes hasta el punto de venta y juntaba la recaudación para entregársela al investigado.

LUNA: *Quedate afuera parado…*

Flaco: *si estoy aca afuera ~~bola~~*

LUNA: *Mas te vale que no haya ni un ~~puto~~ nylon nada ahí adentro eh ahora voy a subir yo estoy aca en el barrio*

(…)

Flaco: *no, ya prendi*

LUNA: *pásame con fasito*

Flaco: *sacamos una bolsa y la prendi fuego ya*

Fasito: *que onda Javi?*

(…)

LUNA: *que se pare afuera viejo boludo vos te tenes que encargar ahí adentro (…) y júntame toda la plata*

Con lo detallado se cerró el primer tramo de la investigación, donde la prevención concluyó que efectivamente LUNA se dedicaba al comercio de estupefacientes y para tal fin se hacía rodear de personas de confianza a quienes daba órdenes y les asignaba un rol específico. Identificándose Rodrigo Ezequiel SÁNCHEZ (“*Fasito*”), Sergio Baldomero SÁNCHEZ (“*Pitu*”), Julián Ezequiel HUENCHUAL (“*Flaco*”), Facundo ACOSTA (“*Facu*”), Cristian FLORES (“*Tinka*”), Sergio VILLIVAR, Gerónimo DIAS (“*Jero*”) y sus hermanas Luciana, Ada y Julieta.

Cabe aclarar que VILLIVAR, además de recibir indicaciones de LUNA, era la persona de confianza de Claudia CIFUENTES y de las hermanas de LUNA, quién se posicionaría en el punto de venta de la Av. Roca, como así también quien custodiaría el domicilio de las nombradas en calle Neuquén nro. 2675 de esta ciudad (conf. fs. 507/508, 583/583, 1310/1312, entre otros).

Continuando con las escuchas se pudo llegar a la persona identificada como Pedro Agustín ZAMBONI. Así también se escuchó a LUNA decir a algunos de sus colaboradores que estaba en el “*canalito*”, que le lleven o busquen en “*el canalito*”, lográndose determinar la residencia de calle Isidro Lobo nro. 1374 de esta ciudad, frente al canal de riego que atraviesa la ciudad.

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

En tal sentido y de los seguimientos realizados, se detectó que LUNA pasaba la mayor parte del día en la residencia de ZAMBONI.

Por otra parte, los vehículos en los que se trasladaba eran resguardados por dos colaboradores: Edgar Sebastián y Walter Damián DIAZ (fs. 506/507 y 583/586).

Asimismo y conforme concluyó la prevención, los momentos en que LUNA se encontraba fuera de la ciudad las personas que manejaban la logística y controlaban la venta del estupefaciente eran su tío Cristian CIFUENTES y Gustavo DELGADO.

Con lo relatado se comienza a concluir la línea investigativa sugerida por la prevención, indicándose un comercio de estupefacientes que operaria en distintos puntos de la ciudad, el cual era dirigido por LUNA con la participación de distintas personas a quienes éste sujeto daría directivas, órdenes y coordinaría en función a la actividad ilícita desarrollada.

Asimismo, el gran número de audios desgravados entre los meses de septiembre y noviembre del año 2017, ilustran las indicaciones que LUNA daba a cada uno de los imputados, precisándole y/o asignándole tareas, como llevar el material para ser vendido en la boca de expendio, recaudar el dinero de la venta y llevarlo a otro domicilio donde él se encontraba, resguardar el material remanente del día en lugares que iba consiguiendo, guardar armas, disponer de vehículos. También, se denota la dirección de las personas que debían posicionase frente a la ventana del

inmueble donde se realiza la venta, decidiendo que se vende cada día y hasta que hora.

La logística de LUNA se confeccionaba en rodearse de personas que lo acompañaran en la actividad ilícita reprochada, armando una esquema que le permitía tener un punto de venta, varios domicilios de resguardo tanto de estupefacientes, como de armas y vehículos, un sitio de fraccionamiento, así como de personas que gestionaran la compra del material para el comercio.

Ello se fue desprendiendo del análisis de las conversaciones telefónicas que mantenía con su madre, hermanas, Rodrigo y Sergio Baldomero SÁNCHEZ, Julián HUENCHUAL, Edgar DÍAZ, Walter DÍAZ, Cristian CIFUENTES, Gustavo DELGADO, Cristian FLORES, Gerónimo DÍAZ, las que se encuentran incorporadas en la presente investigación (varias de las cuales fueron examinadas más arriba). A cada uno de los nombrados LUNA le daba indicaciones sobre lo que necesitaba que hagan, lleven y/o traigan (droga y dinero, armas o vehículos), así como guarden, vendan o vigilen.

Es decir que dirigía y coordinaba otorgando funciones y delegando actividades para llevar adelante el comercio de estupefacientes que tenía enfocado en calle Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad, mientras que él se posicionaba en "*el canalito*", Isidro Lobo 1374, a gestionar, armar y fraccionar el estupefaciente para su posterior venta.

En virtud de la información recabada, el señor Juez de Primera Instancia, doctor Hugo GRECA, en fecha 01

de diciembre del año 2017, dispuso el allanamiento de las viviendas situadas en Avenida Roca s/n frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 (1), Neuquén nro. 2675 (2), Isidro Lobo nro. 1374 (3), Santa Cruz y Montevideo (4) y Perito Moreno nro. 2775 (5), todas de esta ciudad, al sólo efecto de proceder al secuestro de sustancia estupefaciente, medidas que fueron efectivizadas el día 02 del mismo mes y año.

En este escenario, la prevención en presencia de los testigos de actuación QUILAPI, ELGUETA, RÍOS, SEGOVIA, MASSI, HUEBRA, ULLOA y COLIQUEO, ingresó en las viviendas de referencia.

Del acta de procedimiento obrante a fs. 1440/1442, se detalla que en el primero de los domicilios de mención se secuestró 21 gramos de clorhidrato de cocaína distribuidos en 45 envoltorios, papeles con anotaciones de interés, celulares y dinero en efectivo.

Con respecto al procedimiento realizado en el domicilio de calle Neuquén nro. 2675 (2), detallado a fs. 1456/1460, se secuestró el rodado marca Volkswagen modelo Gol, dominio GIQ190, en el cual LUNA fue observado en varias oportunidades.

Por su parte en el domicilio de ZAMBONI, sito calle Isidro Lobo nro. 1374 (3), conforme el acta de fs. 1467/1474, se incautaron tabletas de medicamentos, semillas, elementos para el consumo de estupefacientes, un arma de fuego, dinero en efectivo, recortes de nylon y dos bolsas de nylon, una con siete envoltorios en su interior,

conteniendo sustancia blanca en polvo que arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína.

Con respecto al domicilio sito en la intersección de las calles San Cruz y Montevideo (4) conforme surge de acta obrante a fs. 1478/1480, se incautó 491 gramos de clorhidrato de cocaína distribuidos en 801 envoltorios.

Finalmente, en el domicilio de calle Perito Moreno nro. 2775 (5) se secuestró 263 gramos de clorhidrato de cocaína, distribuidos en 256 envoltorios y una mochila con una bolsa mediana de la misma sustancia, así como dinero en efectivo, municiones, cartuchos y teléfonos celulares, todo ello conforme el acta obrante a fs. 1493/1496.

Los test de campo de fs. 1443, 1475, 1481/1489, 1497/1501, los croquis ilustrativos de fs. 1437, 1503, así como las fotografías obrantes en los soportes digitales de fs. 1464, 1503, 1698vta., 1699 y 1699vta., nos ilustran lo relatado.

A mayor abundamiento, cabe destacar que tales circunstancias fueron ratificadas por los testigos de actuación detallados, quienes a fs. 1588/1591, 1779/1776 y 1809/1812, expusieron los pormenores de los procedimientos anteriormente descriptos, quedando de esa forma consolidados los extremos legales de cada una de las diligencias realizadas

Asimismo y a modo ejemplificativo cabe hacer mención que gran parte de la investigación se llevó a cabo a raíz de las múltiples escuchas telefónicas que se fueron

realizando durante el primer tramo de la pesquisa, dando como conclusión el flujo permanente de estupefacientes que se concentraba en el dominio de LUNA, que a su vez contaba con un grupo de colaborados situados en diferentes puntos de la ciudad, como bien se señaló.

Algunos de los informes de transcripciones de relevancia obran a fs. 103/243, 268/308, 340/582, 591/867, 931/1000.

Por otra parte, la totalidad de material estupefaciente incautado en el concierto de allanamientos y procedimientos realizados durante la instrucción y que hoy son materia de este decisorio, fueron sometidos a pericia química, conforme luce a fs. 2081/2090 y 2328/2338, en tal sentido, los informes de referencia dan cuenta la descripción e identificación de las muestras, pesajes y fotografías, y basándose en formulaciones de enunciados científicos, determinaciones químicas y cromatografías de análisis cuantitativos y cualitativos, concluyen, que toda la sustancia incautada sería cannabis sativa y clorhidrato de cocaína, según cada caso.

A mayor abundamiento la División de Apoyo Tecnológico de la P.F.A. elaboró los informes periciales tecnológicos glosados a fs. 2728/2753, detallando el contenido de interés de los teléfonos celulares y memorias de almacenamiento incautados.

Hasta aquí todo el material probatorio incorporado (testimonios, prueba documental, informes técnicos policiales, pericial química y tecnológica, etc.).

Con estos elementos se les imputó a Javier Oscar LUNA, Pedro Agustín ZAMBONI CABRERA, Walter Damián DIAZ, Edgar Sebastián DIAZ, Rodrigo Ezequiel SANCHEZ, Sergio Baldomero SANCHEZ, Julián Ezequiel HUENCHUAL, Gustavo Javier DELGADO, Cristián Eduardo CIFUENTES, Cristián Emiliano FLORES, Gerónimo Ignacio DIAS, Claudia Noemí CIFUENTES, Luciana Carolina LUNA, Ada Jaqueline LUNA y Julieta LUNA, los hechos conforme fueran descriptos con anterioridad, eventos criminales que han sido reconocidos expresamente al momento de realizarse la audiencia prevista por el art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N., lo que permite tener por conocidos su existencia material e histórica y la participación de cada uno de los imputados en los mismos.

Así las cosas, tengo por acreditado con el grado de certeza que requiere la etapa por la que transita el proceso, que las conductas endilgadas a los acusados, existieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar propugnadas por la Fiscalía General, acordadas con los representantes del Ministerio Público de la Defensa y con los doctores PINEDA, VINCENTY, PÉREZ, VILA y admitidas por los procesados en autos, fuera de toda duda razonable, por lo que a la primera cuestión me pronuncio por la afirmativa.

El doctor Alejandro CABRAL dijo:

Que concuerdo con el análisis y fundamentos expuestos en el voto precedente, por lo que adhiero al mismo.

El doctor Alejandro Adrián SILVA dijo:

Comparto con la totalidad de los argumentos esgrimidos por el doctor BRACCO, por lo que adhiero al voto de referencia.

A la tercera cuestión:

El doctor Simón Pedro BRACCO dijo:

Analizada la segunda cuestión con su respuesta afirmativa, me encuentro habilitado para tratar el presente interrogante.

I. Tráfico ilícito de estupefacientes. Consideraciones generales. Bien jurídico tutelado.

En la República Argentina, la primera ley especial en materia de represión de conductas relacionadas con estupefacientes fue la ley 20.771, del año 1974. La ley 23.737, vigente en la actualidad, fue sancionada el 21 de septiembre de 1989 y promulgada el 10 de octubre de ese año. Fue modificada en 1994 por la ley 24.424, y en 2005 por ley 26.052.

Al respecto, D'ALESSIO opina que *"La salud pública es el bien jurídico esencialmente protegido por casi todas las disposiciones de esta ley, por cuanto las conductas vinculadas con el tráfico y con la posesión de drogas tóxicas representan una posibilidad peligrosa para la difusión y la propagación de los estupefacientes en el resto de la población en general, caracterizándose principalmente por la exigencia de un peligro común y no individual y la posible afectación a un sujeto pasivo indeterminado."* (D'ALESSIO, Andrés J.; Código Penal de la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

Nación Comentado y Anotado – Tomo III; Ed. La Ley; 2° Ed., Bs. As., 2010; Pág. 1017).

Cabe resaltar la importancia que tienen los delitos en análisis para la sociedad actual, ello en virtud de dos cuestiones centrales: Por un lado la preocupación que genera el consumo y dependencia de sustancias estupefacientes, y la actividad criminal organizada que se dedica a proveer a los consumidores, por el otro. Tanto es así, que hay Convenciones Internacionales y Tratados de cooperación entre países sobre la materia. De entre ellas, me interesa hacer énfasis en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, conocida como la Nueva Convención de Viena de 1988, que fue ratificada en nuestro país mediante ley 24.072.

Brinda una definición de tráfico ilícito que al decir de Abel Cornejo, resulta ser *"una expresión abarcadora de una amplia gama de conductas que van desde la producción a la entrega de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y hasta el lavado de dinero con el producto de esos delitos"* (CORNEJO, Abel; *"Delitos de tráfico de estupefacientes"*, Segunda Edición, Rubinzal- Culzoni, Bs. As., 2009, Pág. 47).

Esta interpretación coincide con aquella otorgada por la jurisprudencia mayoritaria, en cuanto tiene dicho que "La normativa penal sobre el tráfico de estupefacientes se ha construido a través del desagregado típico de diversas modalidades que pueden ser consideradas

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

empíricamente como momentos o instancias de un comportamiento integrador. De todas esas modalidades, la tenencia aparece como la base típica más amplia y en virtud de lo cual resulta identificable en distintos comportamientos diferenciados en razón de finalidades o motivos" (del voto del Dr. Yacobucci en fallo de la CFCP, Sala II, autos caratulados "Huviller, Héctor Alberto", de fecha 2008/11/04).

Por lo tanto, es conteste con la doctrina y jurisprudencia argentina interpretar al tráfico ilícito de estupefacientes como una serie de conductas distintas, que se complementan entre sí con un mismo propósito comercial y que fueron sancionadas con la finalidad de proteger el mismo bien jurídico, la salud pública. La intención del legislador, fue proporcionar una herramienta jurídico penal que contemplara todas las fases de la cadena de tráfico, con el fin de propender a su juzgamiento. Se busca especialmente poder sancionar penalmente a aquellos miembros de las organizaciones que se dedican al narcotráfico, como comúnmente se lo denomina.

Sentadas las consideraciones precedentes, a fin de evaluar el adecuado encuadramiento de las conductas bajo análisis, resulta menester recordar algunos conceptos relativos a los tipos legales establecidos en el artículo 5° incisos "c", la agravante prevista en el artículo 11° inciso c), y el artículo 14 primera parte de la ley 23.737 que fueran objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal.

II. <u>Comercio de estupefacientes</u>.

El tráfico en la modalidad de comercio se refiere a la compra y venta de estupefacientes y de materias primas (precursores y productos químicos) para su fabricación o producción, lo que los pone en circulación. Si bien la norma no exige habitualidad comprobada en el comercio de estupefacientes o sus materias primas, un solo hecho de comercio deberá integrarse con los aspectos subjetivos del dolo para tener por configurado este tipo penal. El elemento que resulta trascendental en esta modalidad de tráfico, es la intencionalidad del autor de lucrar con el comercio de sustancias estupefacientes o sus materias primas.

Asimismo D'ALESSIO, ha dicho que "*No es preciso que el sujeto activo tenga estupefacientes en su poder, ni que los entregue personalmente, pues para realizar el comercio puede valerse de intermediarios. Tampoco es requisito indispensable la reiteración o multiplicidad de actos de comercio (….) el dolo está integrado por el conocimiento de realizar con habitualidad actos de compra, venta o permuta con los objetos mencionados. Se exige además un especial elemento subjetivo que consiste en que esa actividad se realice con ánimo de lucro*". (D'ALESSIO; Ob. Cit.; pág. 1035).

Es pertinente recordar que este criterio ha seguido nuestro Tribunal, aunque con distinta integración, en los autos caratulados "CONTRERAS, Garrido Roxana" (Expte. N°12000313/2013), "RAIMAN, Violeta del Carmen y

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

Otros" (Expte. 14219/2013/TO1), "ARANAGA RODRÍGUEZ, Diego Fernando y otros".

III. <u>Organización. Agravante del artículo 11 inc. c) de la ley 23.737</u>.

En cuanto al agravante que se les achaca a los imputados, previsto en el artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737, es pertinente recordar la definición que brinda D'ALESSIO "(…) *Es suficiente, entonces, la concurrencia del mínimo de sujetos requerido con el fin de llevar a cabo un plan delictivo, cierta coordinación y reparto de funciones en relación a la comisión del tipo básico y que éste tenga principio de ejecución*". (D'ALESSIO; Ob. Cit.; Págs. 1074).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho que "L*a agravante prevista en el artículo 11 inciso "C" de la ley 23.737 requiere que se trate de tres o más personas organizadas, con un mínimo de estructura asociativa, sin que sea necesaria la constitución de la sociedad del artículo 210 del Código Penal. Es que la calificante prevista en la norma, precedentemente aludida no reúne extremos rigurosa para su configuración, pues solo exige de una "intervención organizada", de un mínimo de estructura asociativa que si bien se manifiesta mediante un reparto de roles y funciones, no requiere el conocimiento de la estructura jerárquica, ni la función que cada uno de los intervinientes cumple, en tanto este rigorismo sólo es necesario para el tipo penal previsto en el artículo 7 de la ley 23.737*". (CFCP, SALA I 30/11/2010, Gatica Luciano

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

Hernán s/procesamiento y prisión preventiva, AP. N° 9/7944).

Finalmente, este Tribunal –con distinta integración- se ha expedido en relación a la figura prevista por el art. 11 de la ley especial al resolver los autos "AMADO, Leonardo Daniel y otros" (Expte. N° 81000737/2010/TO1), "MONTENCINO, Héctor Isaac y otros" (Expte. N° 81000857/2013), "ARANAGA RODRÍGUEZ y Otros (Expte. 4908/2015) entre otros.

IV. Tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la ley 23.737).

Respecto a esta figura legal, este Tribunal ha dicho en numerosos precedentes y con distintas integraciones que el pragma de estudio queda consumado con la mera posesión de la sustancia prohibida, mantenida dentro de la esfera de custodia y disposición, al margen de cualquier ultraintención.

La simple tenencia de estupefacientes se tipifica cuando no se acreditan ninguna de las circunstancias que puedan llevar a los otros tipos calificados, tales los contenidos en los arts. 14 segundo párrafo y 5 de la ley especial. En otras palabras, cuando pueda descartarse fundadamente que la tenencia de los estupefacientes este guiada por una ultra finalidad que bien puede ser su comercialización o su consumo.

Desde esta perspectiva, cabe destacar que la "*tenencia*" a la que se refiere el artículo citado, en contextos como el aquí analizado, no se limita a la

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

posesión física del estupefaciente, sino a la disponibilidad real sobre esa sustancia, determinada por el hecho de que se conoce dónde se encuentra o frente a la posibilidad de decidir su destino inmediato.

V. Acusación del Ministerio Público Fiscal.

En el acuerdo de juicio abreviado, el señor Fiscal General encuadró las conductas atribuidas a los acusados de la siguiente manera:

1. Javier Oscar LUNA.

Lo acusó como autor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 45 del C.P.

2. Pedro Agustín ZAMBONI CABRERA, Walter Damián DIAZ, Edgar Sebastián DIAZ, Rodrigo Ezequiel SANCHEZ, Sergio Baldomero SANCHEZ, Julián Ezequiel HUENCHUAL, Luciana Carolina LUNA, Ada Jaqueline LUNA, Julieta LUNA, Gustavo Javier DELGADO, Cristián Eduardo CIFUENTES, Gerónimo Ignacio DIAS y Cristián Emiliano FLORES:

En el acuerdo de juicio abreviado el señor Fiscal de juicio entendió que los nombrados deben ser considerados participes secundarios (discrepando con lo manifestado por su colega de grado en la requisitoria de elevación a juicio) y penalmente responsables del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme los arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

3. Claudia Noemí CIFUENTES.

Sostuvo el Fiscal General que la nombrada debe responder como autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, conforme el art. 14, primera parte de la ley 23.737, y 45 del C.P.

Ahora bien, conforme lo he expresado en el considerando II, entiendo que de la correspondiente acta de acuerdo de juicio abreviado suscripta por las partes, surge que esas tipificaciones, debidamente fundadas y suficientemente motivadas, merecieron la adhesión de las defensas y de los imputados -a quienes, por otra parte, se les dieron amplios detalles sobre tal extremo y la oportunidad de precisar una eventual disconformidad al momento de celebrar la correspondiente audiencia de visu ante el tribunal-.

Es decir, del acuerdo presentado se desprenden los argumentos sostenidos por el representante del Ministerio Público Fiscal para proponer el cambio de calificación legal respecto de Javier Luna y Claudia Cifuentes, y la variación en la consideración sobre el grado de intervención que a su criterio les cupo a los restantes imputados.

En ese sentido, y más allá de la opinión que pudiera tener el suscripto respecto de las variaciones propuestas por el Ministerio Público Fiscal, encontrando como dije debidamente fundada y suficientemente motivada la postura de quien resulta ser titular de la acción penal, es

que habré de aceptar lo acordado, calificando legalmente los hechos del modo señalado.

Máxime, cuando el propio titular de la *vindicta publica* dejó asentado en el concordato presentado que, a criterio de esa parte, la eventual realización del juicio oral y público en autos, en nada alteraría la acusación esgrimida, ya que ha manifestado que *"no se vislumbra que a través de la prueba proveída por el Tribunal, amén de que sirva para ratificar lo actuado por la instrucción, pueda otorgar mayores elementos susceptibles de modificar el panorama explicitado".*

Por otro lado, no han sido invocadas por las partes, ni advierto la concurrencia en la especie de circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre las conductas desplegadas por los encartados, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

Así entonces quedan subsumidas las conductas en los tipos penales seleccionados, todo de acuerdo a lo propuesto por las partes, razón por la cual doy respuesta al interrogante planteado en la segunda cuestión. Mi voto

El doctor Alejandro CABRAL dijo:

Arribo a iguales conclusiones que el doctor BRACCO, por compartir los fundamentos expuestos para el encuadre legal, brindando mi adhesión.

Sólo quiero agregar que los motivos expresados en la audiencia por el Dr. SABAS HERRERA para sacar la calificante de "*organizador*" al Sr. Javier O. LUNA, como

así también los argumentos para considerar que el grado de participación de los restantes integrantes de la organización, era secundaria y no necesaria, en el entendimiento que todos los integrantes eran absolutamente fungibles salvo el caso de LUNA, se encuentran suficientemente fundados y son razonables, pues se advierte que la valoración realizada por el fiscal tiene una relación proporcionada entre lo establecido por la ley y los fines que el legislador persiguió con su dictado. Amén de no haberse apartado un ápice de lo dispuesto en las normas.

Por otra parte, quiero destacar que el juicio abreviado pretende una negociación entre las partes para evitar el juicio pleno, en donde el imputado y su defensor deben obtener alguna ventaja a cambio de declararse culpable y recibir un tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional. Al acuerdo mencionado se llega por medio de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa, acuerdo previamente autorizado por la ley. Para ello, obviamente se le reconoce al Ministerio Público una cierta discrecionalidad para lograr el acuerdo, siempre y cuando no afecte la razonabilidad.

El nuevo Código Procesal Penal Federal en ese mismo sentido, autoriza al Ministerio Público Fiscal en casos taxativamente enumerados (art. 31), a prescindir del ejercicio de la acción penal, de llegar a una conciliación, a una suspensión del juicio a prueba o extinguir la acción definitivamente antes de la sentencia, acogiendo así el

principio de oportunidad como instrumento de descriminalización y correctivo de la selección informal del sistema penal y en razones de eficiencia de la persecución.

Así, el juicio abreviado se convierte en un instrumento para simplificar el trámite procesal, descongestionando un sistema colapsado -sobretodo en aquellas causas en las que las abundantes pruebas dan cuenta del hecho y la responsabilidad de los imputados- por la cantidad de conflictos en trámite, como también por las falencias propias de la administración de Justicia, carencia de recursos humanos y materiales, y burocratización de los procesos.

En definitiva, no debe perderse nunca de vista que el juicio abreviado es una negociación entre fiscal, imputado y defensor, en el que ambos deben salir conformes y para ello ambos ceden algo. Por ello, el pretender que un acuerdo de juicio abreviado llegue exactamente a lo mismo que se llegaría con el juicio común, es impensable pues a cualquier imputado le convendría finalizar el juicio, con la posibilidad de que algunas cuestiones no se puedan probar, que se extiendan los plazos y salga beneficiado, etc. etc.

El doctor Alejandro Adrián SILVA dijo:

Sellada la suerte del fallo por el voto concurrente de los colegas que me precedieron en el orden de votación, sólo me resta ingresar aunque más no lo sea de manera mínima, a un análisis de la prueba para mejor

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

explicar mis razones para no homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado en audiencia.

1. <u>Javier Oscar LUNA</u>

En el análisis de su situación procesal, reedito los argumentos dados por el Juez Ricardo Guido BARREIRO, llamado en revisión del procesamiento apelado.

Dijo el señor Magistrado de la instancia, Javier LUNA era el jefe de un grupo de personas a las que organizó y asignó roles, lo que encaja en la figura del artículo 7 de la ley 23.737 como organizador en la actividad de tráfico por el mismo ejecutada y en las que participaron, como cómplices necesarios otros imputados en esta causa. Con cita de ajustada jurisprudencia a la que me remito para no realizar su entera transcripción, concluyó luego de analizar el material probatorio en mantener su procesamiento únicamente por la conducta más severamente penada, que es la de organizador, prevista en el art. 7 de la ley especial.

Si decir, acudiendo a un conocido fallo, que resulta imposible entender la dinámica del tráfico de estupefacientes a gran escala sin observar cómo se dividen los roles y funciones, existiendo, muchas veces, más allá de los autores directos del tráfico ilícito, sujetos que dirigen y financian las operaciones, que de por sí son complejas y diversas, sin participar directamente de ellas. Así de la ley 23.737 apunta a responsabilizar a todos aquellos que tengan a su cargo personas subordinadas para

que ejecuten las conductas descriptas en los artículos 5° y 6° de la citada norma. **(CFCP, Sala IV "Villalba Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación", FSM 685/2012/T01, CFC6).**

Precisamente, los caracteres supra apuntados encuadran perfectamente en el rol asumido, ejecutado y acreditados por Javier Oscar LUNA en la organización delictiva que comandaba.

En efecto, claramente quedó probado que él era el jefe del emprendimiento, asignó los roles a sus subordinados impartiendo órdenes, indicándoles la forma de comercializar el estupefaciente, la guarda, custodia y traslado del droga a los puntos de venta convenidos. También decidió la composición humana del grupo de personas que personalmente reclutó entre sus familiares y amistades, la distribución de ganancias, la aplicación de medios económicos- dinero, vehículo y armas- para el mejor cumplimiento de los fines propuestos, según ha quedado acreditado.

2. <u>Pedro Agustín ZAMBONI, Walter Damián DIAZ y Edgar Sebastián DÍAZ</u>.

No encuentro argumento válido, a excepción del beneficio de suscribir un juicio abreviado ventajoso, que obre en favor de homologar este segundo grado de participación atribuida a los nombrados.

El señor Fiscal General, entendió que ellos fueron partícipes secundarios de los delitos aquí abordados, y a su vez, no diferenció grados de intervención

criminal entre ellos y otros consortes de causa como Rodrigo Ezequiel SÁNCHEZ, Sergio Baldomero SÁNCHEZ, Julián Ezequiel HUENCHUAL, entre otros, distintas razones y fundamentación jurídica para así decidirlo y realizar su nuevo encuadramiento legal; apartándose del realizado por el señor Juez de grado que los consideró "*coautores*" de los delitos enrostrados, lo propio y con acertada diferenciación la Cámara de Apelaciones del Circuito llamada a revisión que consideró sus intervenciones se correspondían con la de "*partícipes necesarios*" en la estructura delictiva desarticulada.

Señaló la acusación pública que ellos conformaron el círculo más cercano a Javier Oscar LUNA que se encontraba al frente de la organización dedicada al comercio de estupefacientes, subordinados a sus directivas del quehacer diario como dueño del negocio. Agregó que debe estarse a la trascendencia del aporte con el hecho, además el carácter frágil de sus presencias en el mismo, dado que quedó demostrados que podían ser fácilmente reemplazados sino obedecían las directivas. En esta dirección apuntó, que su cooperación fue fungible, no primordial o esencial, por lo que su eventual exclusión no ponía en riesgo la organización delictiva, de esto dan cuenta los diálogos escuchados en las intervenciones telefónicas que advierten de un actuar disciplinado, resignado, sin deliberar orden alguna, por ello sus intervenciones se enrolan en una participación secundaria que permanece ligada a un hecho ajeno, lo que determina su carácter accesorio en los

términos del artículo 46 del C.P. Estos fueron los argumentos sostenidos por el Ministerio Público Fiscal en el escrito de juicio abreviado presentado.

Sentado ello, es claro en punto a las conductas y contribución a la organización criminal no es lo mismo para unos y otros.

Respecto a este primer nivel de roles, a la luz de los hechos investigados y especialmente el aporte de cada uno en las actividades de la organización, debe establecerse un estándar diferente de Pedro Agustín ZAMBONI, Walter Damián DIAZ y Edgar Sebastián DIAZ dentro de sus colaboraciones y aportes a la estructura criminal.

Así, cabe observar que según se tuvo por acreditado en el auto de procesamiento y requerimiento de elevación a juicio lo siguiente:

Pedro Agustín ZAMBONI, era el encargado de proporcionar uno de los lugares allanados para el resguardo del material estupefaciente perteneciente a la organización criminal, aportando su propia vivienda -ubicada en la calle Isidro Lobo 1374 de esta ciudad-, para fraccionar, estirar y acondicionar la droga para su posterior comercialización en el punto de venta de Avenida Roca s/n, frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad.

Las tareas de campo determinaron que el líder Javier Oscar Luna pasaba gran tiempo en el domicilio de Zamboni, y desde este lugar les pedía a sus otros colaboradores que trasladaran –*"subir"*- el estupefaciente

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

hasta el punto de venta en Avenida Roca s/n. frente al numeral 3504 del Barrio Quinta 25 de esta ciudad.

En las escuchas telefónicas interceptadas se estableció que la vivienda de ZAMBONI era utilizada por Luna para fraccionar, estirar y acondicionar el estupefaciente (v. fs. 135, 142, 191, 198vta. ,432/433, 464 vta, 583/586 y 872/873); esto quedó corroborado con el resultado del allanamiento del domicilio de ZAMBONI, secuestrándose además de clorhidrato de cocaína, gran cantidad de blíster de medicamentos que son habitualmente utilizados para estirar el estupefaciente para su posterior comercialización.

Lo propio cabe señalar respecto de **Walter Damián DÍAZ y Edgar Sebastián DÍAZ**, estos hermanos eran los encargados de resguardar en su domicilio de Perito Moreno 2775 de esta ciudad, el estupefaciente destinado a la comercialización en el punto de venta indicado, además le proveían a Luna vehículos para traer la droga a la zona, también armas de fuego que se las guardaban y las tenían disponibles.

No puede pasarse por alto que, en el allanamiento del domicilio de calle Perito Moreno 2275 perteneciente a los hermanos Díaz, se procuró el secuestro de 256 envoltorios de nylon con cocaína y una bolsa de 263 gramos, dicho estupefaciente estaba fraccionado en pequeños envoltorios y acondicionado para la inmediata venta.

Dicho esto, resulta incontrastable que los mencionados imputados formaban parte activa de la

organización aquí investigada, su actividad de ningún modo puede asimilarse a una cooperación secundaria. Estos tenían un rol preponderante, si bien no tenían el control de todas las maniobras delictivas del grupo, ni el mayor beneficio económico por su ejecución, la actuación de estos no resulta ser una cooperación fungible, no determinante en las acciones de la organización.

A modo de cierre, las conductas delictivas –primarias y necesarias- de estos acusados está demostrado a través de escuchas telefónicas transcriptas, que no han sido un mero recurso humano fungible e intercambiable unos por otros del que se valió Luna para cometer las actividades de tráfico que organizó, todo lo contrario, esa necesaria y directa cooperación criminal permitió a Luna que se manejara del modo en que lo hizo, disponiendo en forma inmediata de la droga fraccionada que ellos mismos reguardaban en sus propios domicilios de calle Isidro Lobos 1374 y en calle Perito Moreno 2775 de esta ciudad, para *"subirla"* al punto de venta de Av. Roca para ser posteriormente comercializada.

Distinto es el caso de otras personas procesadas, Facundo Alberto ACOSTA, Cristian FLORES, Sergio VILLIVAR, Gerónimo DÍAS, Cristián CIFUENTES y Gustavo DELGADO, pues nada tenían a resguardo como para poder imputarles una participación necesaria ya que no puede serles achacado el señorio sobre un estupefaciente que no les pertenecía y que tampoco tenían bajo su esfera de custodia como subordinados del líder y organizador LUNA.

Es por ello que concluyo que Pedro Agustín ZAMBONI y los hermanos Walter Damián DÍAZ y Edgar Sebastián DÍAZ intervinieron en los hechos delictivos liderados por LUNA, y sus conductas desplegadas a los largo de la investigación se corresponden con la figura del partícipe principal o necesario, contrario a lo postulado en el acuerdo de juicio abreviado que sostuvo que fue una ayuda que no es determinante, pues el delito se hubiese cometido igualmente sin ella.

Su cometido resulta de directo y de inmediato apoyo en la organización comandada por LUNA.

Esta participación primaria deriva del hecho de que sus acciones fueron siempre indispensables y decisivas para que Luna mantuviese el señorio y disposición sobre el estupefaciente que los tres resguardaban en sus propiedades en resguardo para luego ser comercializadas en esta ciudad.

A la cuarta cuestión:

El doctor Simón Pedro BRACCO concluyó:

I. En este punto corresponde definir la mensuración punitiva y la modalidad de cumplimiento de la pena que se imponga.

Previamente debo destacar que el monto de la pena propiciada por los representantes del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que han arribado con los acusados, asistidos por la Defensa Pública Oficial y por los doctores PINEDA, VINCENTY, PEREZ y VILA, que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis, inc. 5° del C.P.P.N., me veo imposibilitado de imponer una pena superior o más grave

Fecha de firma: 03/09/2019
Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CABRAL , JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA

#32087118#241739271#20190903081505800

que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado convenio.

Sin perjuicio de ello no puedo soslayar que las imputaciones involucran un hecho ilícito puntualmente grave para la ley Argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal, sino en virtud de los compromisos internacionales que como Estado hemos asumido con miras a combatir el tráfico de estupefacientes y el crimen organizado. En tal sentido, es preciso remitirse a la *"Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"* del año 1998, en cuyo preámbulo se afirma *"(…) el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles (…)"* (arts. 1 de la ley 24.072 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

En el acuerdo de referencia las partes pactaron como respuesta punitiva las siguientes penas:

1. Con relación al señor **Javier Oscar LUNA**, se pactó la imposición de la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más

personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 45 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido, la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, el rol cumplido por el nombrado, los antecedentes que registra y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

No obstante ello, teniendo en cuenta la petición de las partes y lo previsto por el art. 58 del C.P. corresponde unificar la sanción de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación impuesta al nombrado en fecha en fecha 05/12/2018 en el marco del legajo MPF-RO-02657-2017, caratulado *"Luna, Javier Oscar y otros s/ abuso de armas, tenencia ilegal de armas de fuego de guerra y otros"* del registro de la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial de esta provincia (conf. fs. 4150/4152), con la presente.

Siendo que la condena referida es por un hecho que concursa en forma real con el hecho aquí juzgado, corresponde dictar una única condena comprensiva de ambas, en la pena de SIETE (7) AÑOS de prisión, inhabilitación especial para tener o portar armas en cualquiera de sus categorías por el término de dos (2) años y ocho (8) meses, mínimo legal de multa establecido por ley (45: unidades monto mínimo ley 27302 + 22,5: unidades conf. art. 11 inc.

c = 67,5), accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 y 58 del C.P. y 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., con sus concordantes y afines).

2. Para **Pedro Agustín ZAMBONI CABRERA,** las partes acordaron la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido y la forma en la que se llevaron a cabo los hechos y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, la ausencia de antecedentes penales, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

3. Para **Walter Damián DIAZ,** las partes acordaron la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido y la forma en la que se llevaron a cabo los hechos y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, la ausencia de antecedentes penales, que posee hijos que alimentar, el tiempo de duración del proceso y el de su detención, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

4. Para **Edgar Sebastián DIAZ,** las partes acordaron la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido y la forma en la que se llevaron a cabo los hechos y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, la ausencia de antecedentes penales, que posee un hijo a su cargo, la cantidad de droga secuestrada, el tiempo de duración del proceso y el de su detención, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

5. Para al señor **Rodrigo Ezequiel SANCHEZ**, se pactó la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS y OCHO (8)

MESES de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido, la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, el rol cumplido por el nombrado, los antecedentes que registra y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

No obstante ello, teniendo en cuenta la petición de las partes y lo previsto por el art. 58 del C.P. corresponde unificar la sanción de un (1) año de prisión de ejecución condicional impuesta al nombrado en fecha 21/11/2017 y en el marco del expte. nro. FGR 9026/2014/TO1, caratulado *"Sánchez, Rodrigo Ezequiel s/ infracción ley 23.737"* del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal (conf. fs. 4153/4156), con la presente.

Siendo que la condena referida es por un hecho que concursa en forma real con el hecho aquí juzgado, corresponde dictar una única condena comprensiva de ambas, en la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del

proceso (arts. 12, 29 y 58 del C.P. y 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., con sus concordantes y afines).

6. Para al señor **Sergio Baldomero SANCHEZ**, se pactó la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 12 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido, la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, el rol cumplido por el nombrado, los antecedentes que registra y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, la cantidad de droga incautada, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

No obstante ello, teniendo en cuenta la petición de las partes y lo previsto por el art. 58 del C.P. corresponde unificar la sanción de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, impuesta al nombrado en fecha 19/05/2016 en el marco del expte. nro. 8171/15-CC1 (ex2RO-6527-P2013-16) del registro de la Cámara Primera en lo Criminal con asiento en esta ciudad (conf. fs. 4148/4149), con la presente.

En consecuencia y atento que el antecedente que registra que es anterior a los hechos por los que aquí se condena, corresponde revocar la condicionalidad de la condena de fecha 19/05/2016 e imponer una PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS de prisión, mínimo de multa previsto por la ley 27.302, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 y 58 del C.P. y 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., con sus concordantes y afines).

7. Para al señor **Julián Ezequiel HUENCHUAL**, se pactó la imposición de la pena de TRES (3) de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido, la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, el rol cumplido por el nombrado y como *atenuantes* sus condiciones personales, su juventud al momento de los hechos, el nivel de educación, que posee una hija que debe alimentar, la cantidad de droga incautada, la ausencia de antecedentes penales, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

8. Para la señora **Claudia Noemí CIFUENTES**, se pactó la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de $225 y costas del proceso, por ser considerada autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, todo ello conforme el art. 14, primera parte de la ley 23.737, 26 y 45 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes* la lesión al bien jurídico protegido y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, que posee cuatro hijas a su cargo, la cantidad de droga incautada, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

No obstante ello, teniendo en cuenta la petición de las partes y lo previsto por el art. 58 del C.P. corresponde unificar la sanción de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de $225 y costas, impuesta a la nombrada en fecha 12/07/2019 en el marco del expte. nro. FGR 26692/2017/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, con la presente.

Siendo que la condena referida es por un hecho que concursa en forma real con el hecho aquí juzgado, corresponde dictar una única condena comprensiva de ambas, en la pena ÚNICA de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de $225 y costas del proceso (arts. 12, 26 y 58 del C.P. y 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., con sus concordantes y afines).

9. Para **Luciana Carolina LUNA,** las partes acordaron la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerada participe secundaria y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido y la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, su rol dentro de la organización y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, que posee dos hijos a su cargo, la ausencia de antecedentes penales, la cantidad de droga secuestrada, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

10. Para **Ada Jaqueline LUNA,** las partes acordaron la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerada participe secundaria y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido y la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, su rol dentro de la organización y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, la ausencia de antecedentes penales, que posee tres hijos a su cargo, la cantidad de droga secuestrada, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

11. Para **Gustavo Javier DELGADO,** las partes acordaron la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido y la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, su rol dentro de la organización y como *atenuantes* sus condiciones personales, el nivel de educación, la ausencia de antecedentes penales computables al momento de los hechos, la cantidad de droga secuestrada, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

12. Para al señor **Cristián Eduardo CIFUENTES**, se pactó la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, en razón de ser su segunda condena, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26, 27 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido, la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, el rol cumplido por el nombrado dentro de la organización, los antecedentes que registra y como *atenuantes* sus condiciones personales, su edad, el nivel de educación, la cantidad de droga incautada, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

No obstante ello, teniendo en cuenta la petición de las partes y lo previsto por el art. 58 del C.P. corresponde unificar la sanción de tres (3) años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación para conducir vehículos por el término de cinco (5) años, impuesta al nombrado en fecha 18/08/2016 en el marco del expte. nro. CO-064-15 del registro de la Cámara Segunda en lo Criminal con asiento en la ciudad de Cipolletti (conf. fs. 4145/4147), con la presente.

En consecuencia y atento el antecedente que registra con anterioridad a los hechos por los que aquí se condena, corresponde revocar la condena de ejecución condicional e imponer una pena única, comprensiva de ambas condenaciones, de TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial para conducir vehículos por el término de cinco (5) años desde la fecha de la primer condena, es decir 18/8/2016, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso (arts. 29 y 58 del C.P. y 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., con sus concordantes y afines).

13. Para **Cristián Emiliano FLORES,** las partes acordaron la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido y la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, su rol dentro de la organización y como *atenuantes* sus condiciones personales, el nivel de educación, que posee un hijo y pareja a su cargo, la ausencia de antecedentes penales computables al momento de los hechos, la cantidad de droga secuestrada,

como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

14. Para **Gerónimo Ignacio DIAS,** las partes acordaron la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, mínimo de multa previsto por la ley 27.302 y costas del proceso, por ser considerado participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todo ello conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 26 y 46 del C.P.

Se tuvo en cuenta como *agravantes*, la lesión al bien jurídico protegido y la forma en la que se llevaron a cabo los hechos, su modo de ejecución, su rol dentro de la organización y como *atenuantes* sus condiciones personales, el nivel de educación, que posee un hijo de 10 meses que mantener, la ausencia de antecedentes penales computables al momento de los hechos, la cantidad de droga secuestrada, como así también los demás elementos de ponderación contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

15. Respecto de **Julieta LUNA,** habiéndosela declarado partícipe secundaria y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, corresponde analizar al momento si se estima necesaria la imposición de una pena.

Asimismo y del repaso de su situación procesal, a al momento de los hechos imputados contaba con la edad de

dieciséis años, conf. acta de fs. 1456/1460, lo que suscitó la formación del incidente de medidas tutelares nro. FGR 14985/2017/TO1/4 de conformidad a la ley 22.278.

Debo destacar que la incidencia de referencia detalla que durante el último informe social confeccionado por el Coordinador General del S.E.N.A.F, la acusada refirió que estaba tomando clases de pintura los días lunes, miércoles y viernes. Sin perjuicio de ello, su progenitora le manifestó al equipo técnico que con el devenir del tiempo es mayor la dependencia que tiene con LUNA.

Si bien el Ministerio Público Fiscal y la defensa arribaron a un acuerdo de pena de tres años de prisión de ejecución condicional, lo cierto es que atento el informe referido estimo que el hecho de cumplir pena implicaría una suerte de desvinculación e interrupción de la relaciones personales forjadas, así como del oficio que actualmente se encuentra estudiando, todo ello fruto de un esfuerzo personal y de superación, resultando innecesario, en consecuencia, aplicar una sanción penal y así corresponde decidirlo, conforme las facultades establecidas en el art. 4 de la ley 22.278.

Razón por lo cual propongo al acuerdo, declarar su responsabilidad penal por los hechos objetos de acusación y de conformidad a lo establecido en el art. 4, último párrafo de la ley especial, absolverla de pena.

II. En cuanto a la modalidad en que los acusados Walter Damián y Edgar Sebastián DIAZ, Julián Ezequiel

HUENCHUAL, Claudia Noemí CIFUENTES, Luciana Carolina y Ada Jaqueline LUNA, Gustavo Javier DELGADO, Cristián Emiliano FLORES, Gerónimo Ignacio DIAS, han de cumplimentar la pena –modalidad condicional-, de conformidad a lo establecido en el art. 27 bis de C.P. corresponde imponerles, por igual término al de sus condenas, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: Fijar residencia e informar cualquier cambio al Tribunal, debiendo, además, someterse al cuidado y fiscalización del Instituto de Liberados o Juzgado de Paz más cercano a su domicilio en forma bimestral; y abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que conocidamente tengan vinculación con el tráfico, distribución, comercio, tenencia o cualquier actividad ilícita relacionada con estupefacientes (art. 27 bis, incisos 1 y 2 del C.P.);.

Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena impuesta (art. 27 bis último párrafo del C.P.).

III. Ahora bien, visto lo resuelto en la *"primera cuestión"* y de conformidad a las penas y modalidades individualizadas en el punto I de la presente, corresponderá disponer la inmediata libertad de los acusados **Walter Damián y Edgar Sebastián DIAZ**, **Julián Ezequiel HUENCHUAL**, **Gustavo Javier DELGADO**, **Cristián Emiliano FLORES**, **Facundo Alberto ACOSTA** y **Sergio Javier VILLIVAR.**

Dicha medida se deberá hacer efectiva desde la Unidad Penal en la que actualmente se alojan, previa

confección del acta de rigor y una vez verificada la ausencia de requerimientos judiciales que impidieren su soltura.

IV. Por otra parte, conforme lo peticionado por la representante del Ministerio Público de la Defensa en la audiencia de *visu,* corresponde analizar la reducción del monto mínimo de la multa para los casos en que se haya morigerado la participación criminal de conformidad a lo establecido en el art. 46 del C.P.

En tal sentido, la doctora LABAT citó el fallo del Tribunal nro. FGR 17/2019/T01, razón por lo cual y siguiendo dicho antecedente, corresponde reducir el monto de la multa a abonar por parte de los doce (12) acusados de referencia, es así que se les impondrá el pago de 34 unidades fijas a cada uno (45: unidades monto mínimo ley 27302” **+** 22,5: unidades conf. art. 11 inc. c **=** 67,5 % 1/2: art. 46 C.P.)

Con respecto a este punto, firme la presente se los intimará bajo las prácticas de rito.

V. Conforme las reglas generales del art. 23 del C.P. es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad de los objetos que han servido para cometer el delito, así como de las cosas o ganancias que sean productos o provecho de tal accionar. En igual sentido el último párrafo del art. 30 de la ley 23.737 dispone la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

Asimismo y previo a ingresar en el análisis del destino final que se le dará a los efectos incautados,

corresponder aclarar que se seguirá los lineamientos suscriptos por las partes en el acta acuerdo agregada a fs. 4165/4186 y ratificada posteriormente por la totalidad de los acusados en la audiencia de *visu* llevada a cabo en fecha 20 de agosto pasado.

Sin lugar a dudas que el dinero secuestrado no ha sido justificado en modo alguno por actividades lícitas llevadas a cabo por los condenados. Tampoco se han acreditado en el juicio ingresos económicos por actividad lícita alguna.

En consecuencia llama la atención el dinero en efectivo encontrado (moneda nacional y/o extranjera). Tal situación me lleva al convencimiento, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que el mismo es el producto o beneficio económico obtenido del delito, en los términos de la norma mencionada.

Por ello y en consonancia con lo pactado por las partes en el acta acuerdo, se procederá al decomiso de la totalidad de dinero (moneda nacional y/o extranjera) incautado en los procedimientos de autos y resguardado en la cuenta judicial de la sucursal local del Banco de la Nación Argentina.

La misma suerte correrá la totalidad de teléfonos celulares, baterías, chips, cargadores, pendrives y memorias externas secuestrados; con excepción a los pertenecientes a Claudia Noemí CIFUENTES, Facundo Alberto ACOSTA, Sergio Javier VILLIVAR y Julieta LUNA, que les serán restituidos. A tal fin, se los citará para que en el

término de cinco días comparezcan bajo apercibimiento de disponer su decomiso.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la ley de estupefacientes, se procederá a la destrucción del material interdicto incautado, cd´s, papeles con anotaciones, balanzas, bolsas y sobres vacíos, recortes de nylon y demás efectos secuestrados que guarden vinculación con los delitos enrostrado.

Las armas y municiones, previo informe por Prosecretaria, serán destruidas de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 25.938. En tal sentido se oficiará a la Delegación Viedma del REPAR.

Con respecto a lo peticionado por las partes y referente a los rodados y motovehículos detallados en el punto *"D"* del acta acuerdo, corresponde proceder a su decomiso, sin perjuicio de ello y a fin de salvaguardar mejores derechos de terceros, previo a todo, se requerirá a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor informe de dominio. Para un mejor orden, se formará incidente, se agregará copia de la presente y se proveerá lo que corresponda.

En lo que concierne a este punto (rodados), lo cierto es que de las múltiples filmaciones que realizó la prevención durante el transcurso de la instrucción, se los observó a los investigados movilizarse en los vehículos incautados, razón por lo cual y salvaguardado los mejores derechos de terceros, se procederá de conformidad a lo detallado en el párrafo anterior.

Asimismo, el bien inmueble de calle Isidro Lobos nro. 1350/74 será desafectado de toda anotación y/o inhibición que registre en los presentes actuados. A tal fin, se agregará copia de la presente en la incidencia nro. 14985/2017/17 y se proveerá lo que corresponda.

Finalmente deviene necesario ordenar, -previo pago de la multa impuesta en la presente sentencia y bajo el apercibimiento dispuesto en los arts. 21 del C.P. y 501 del C.P.P.N.-, el levantamiento de las inhibiciones generales de bienes impuestas a los condenados -ordenada por el señor Juez Federal del Juzgado Federal de esta ciudad en el auto interlocutorio obrante en autos-. Oportunamente comuníquese a dicho organismo. Mi voto.

El doctor Alejandro CABRAL dijo:

Adhiero al voto del Juez preopinante respecto de la sanción aplicable, la imposición de las costas procesales y la disposición de los efectos secuestrados.

El doctor Alejandro Adrián SILVA dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el colega en el primer voto, adhiriendo a la solución propugnada para esta cuestión.

Por todo lo expuesto, es que, por mayoría, este **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA**

FALLA:

I. ACEPTAR la solicitud de trámite de Juicio Abreviado, conforme lo establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N.;

II. CONDENAR a **Javier Oscar LUNA**, D.N.I. nro. 36.841.112, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la

pena de **SEIS (6) AÑOS de prisión, multa de 67,5 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarlo AUTOR penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

III. UNIFICANDO la CONDENA de un (1) año y cuatro (4) de prisión de ejecución condicional e inhabilitación para tener o portar armas en cualquiera de sus categorías por dos (2) años y ocho (8) meses, que le fuera impuesta en los autos nro. MPF-RO-02657-2017, caratulados *"Luna, Javier Oscar y otros s/ abuso de armas, tenencia ilegal de armas de fuego de guerra y otros"* del registro de la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial de esta provincia (conf. fs. 4150/4152), en fecha 5/12/18, con la presente y en consecuencia, establecer para **Javier Oscar LUNA**, D.N.I. nro. 36.841.112, la **PENA ÚNICA** de **SIETE (7) AÑOS de prisión, inhabilitación especial para tener o portar armas en cualquiera de sus categorías por el término de dos (2) años y ocho (8) meses, multa de 67,5 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 58, 149 bis, 189 bis, inc. 2, párrafo 3 del

C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

IV. CONDENAR a **Pedro Agustín ZAMBONI CABRERA**, D.N.I. nro. 35.060.430, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, multa de 34 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

V. CONDENAR a **Walter Damián DIAZ**, D.N.I. nro. 28.592.809, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

VI. CONDENAR a **Edgar Sebastián DIAZ**, D.N.I. nro. 33.638.367, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

VII. CONDENAR a **Rodrigo Ezequiel SANCHEZ**, D.N.I. nro. 36.693.553, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, multa de 34 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

VIII. UNIFICANDO la CONDENA de un (1) año de prisión de ejecución condicional, que le fuera impuesta en el marco

del expte. nro. FGR 9026/2014/TO1, caratulado *"Sánchez, Rodrigo Ezequiel s/ infracción ley 23.737"* del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal (conf. fs. 4153/4156), en fecha 21/11/17, con la presente y en consecuencia, establecer para **Rodrigo Ezequiel SANCHEZ**, D.N.I. nro. 36.693.553, la **PENA ÚNICA** de **CUATRO (4) AÑOS de prisión, multa de 34 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 46 y 58 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

IX. CONDENAR a **Sergio Baldomero SANCHEZ**, D.N.I. nro. 38.144.789, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, multa de 34 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

X. UNIFICANDO la sanción de tres (3) años de prisión en suspenso, cuya CONDICIONALIDAD SE REVOCA y que le fuera impuesta en el marco del expte. nro. 8171/15-CC1 (ex2RO-6527-P2013-16) del registro de la Cámara Primera en lo

Criminal con asiento en esta ciudad (conf. fs. 4148/4149), en fecha 5/5/16, con la presente y en consecuencia, establecer para **Sergio Baldomero SANCHEZ**, D.N.I. nro. 38.144.789, la **PENA ÚNICA** de **CUATRO (4) AÑOS de prisión, multa de 34 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 46 y 58 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

XI. CONDENAR a **Julián Ezequiel HUENCHUAL**, D.N.I. nro. 39.647.003, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

XII. CONDENAR a **Claudia Noemí CIFUENTES**, D.N.I. nro. 22.586.356, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de $225 y costas del proceso**, por considerarla AUTORA penalmente responsable del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO

ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 14, primera parte de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N.);

XIII. UNIFICANDO la CONDENA de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de $225 y costas, que le fuera impuesta en el marco del expte. nro. FGR 26692/2017/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal, en fecha 12/7/19, con la presente y en consecuencia, establecer para **Claudia Noemí CIFUENTES**, D.N.I. nro. 22.586.356, la **PENA ÚNICA** de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de $225 y costas del proceso** (arts. 14, primera parte de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 58 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N.)

XIV. CONDENAR a **Luciana Carolina LUNA**, D.N.I. nro. 41.357.922, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarla PARTICIPE SECUNDARIA y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

XV. CONDENAR a **Ada Jaqueline LUNA**, D.N.I. nro. 38.144.343, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarla PARTICIPE SECUNDARIA y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

XVI. CONDENAR a **Gustavo Javier DELGADO**, D.N.I. nro. 22.586.097, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

XVII. CONDENAR a **Cristián Eduardo CIFUENTES**, D.N.I. nro. 23.648.059, de demás condiciones personales obrantes en

autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

XVIII. UNIFICANDO la sanción de tres (3) años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir vehículos por el término de cinco (5) años, cuya CONDICIONALIDAD SE REVOCA y que le fuera impuesta en el marco del expte. nro. CO-064-15 del registro de la Cámara Segunda en lo Criminal con asiento en la ciudad de Cipolletti (conf. fs. 4145/4147), con la presente y en consecuencia, establecer para **Cristián Eduardo CIFUENTES**, D.N.I. nro. 23.648.059, la **PENA ÚNICA** de **TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial para conducir vehículos por el término de cinco (5) años** desde la fecha de la primer condena, es decir 18/8/16, **multa de 34 unidades fijas y costas del proceso** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 27, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 58, 84 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

XIX. CONDENAR a **Cristián Emiliano FLORES**, D.N.I. nro. 34.667.259, de demás condiciones personales obrantes en

autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

XX. CONDENAR a **Gerónimo Ignacio DIAS**, D.N.I. nro. 40.961.169, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 21, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016);

XXI. IMPONER a **Walter Damián DIAZ**, D.N.I. nro. 28.592.809, **Edgar Sebastián DIAZ**, D.N.I. nro. 33.638.367, **Julián Ezequiel HUENCHUAL**, D.N.I. nro. 39.647.003, **Claudia Noemí CIFUENTES**, D.N.I. nro. 22.586.356, **Luciana Carolina LUNA**,

D.N.I. nro. 41.357.922, **Ada Jaqueline LUNA**, D.N.I. nro. 38.144.343, **Gustavo Javier DELGADO**, D.N.I. nro. 22.586.097, **Cristián Emiliano FLORES**, D.N.I. nro. 34.667.259, **Gerónimo Ignacio DIAS**, D.N.I. nro. 40.961.169, por igual término al de sus respectivas condenas, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: Fijar residencia e informar cualquier cambio al Tribunal, debiendo, además, someterse al cuidado y fiscalización del Instituto de Liberados o Juzgado de Paz más cercano a su domicilio en forma bimestral; y abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que conocidamente tengan vinculación con el tráfico, distribución, comercio, tenencia o cualquier actividad ilícita relacionada con estupefacientes. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena impuesta (art. 27 bis, incisos 1, 2 y último párrafo del C.P.);

XXII. DECLARAR a **Julieta LUNA**, D.N.I. nro. 43.434.159, de demás condiciones personales obrantes en autos, responsable penalmente del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo en calidad de PARTICIPE SECUNDARIA (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), **ABSOLVIENDOLA** de pena, de conformidad con lo establecido por el art. 4 último párrafo, ley 22.278;

XXIII. ABSOLVER a **Facundo Alberto ACOSTA,** D.N.I. nro. 40.320.656, de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos que fuera requerido a juicio

criminal, **POR FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL**, sin costas (arts. 402, 530 y cctes. del C.P.P.N.; 18 y 120 de la C.N.);

XXIV. ABSOLVER a **Sergio Javier VILLIVAR,** D.N.I. nro. 32.989.277, de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos que fuera requerido a juicio criminal, **POR FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL**, sin costas (arts. 402, 530 y cctes. del C.P.P.N.; 18 y 120 de la C.N.);

XXV. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de los acusados: **Walter Damián DIAZ**, D.N.I. nro. 28.592.809 (1), **Edgar Sebastián DIAZ**, D.N.I. nro. 33.638.367 (2), **Julián Ezequiel HUENCHUAL**, D.N.I. nro. 39.647.003 (3), **Gustavo Javier DELGADO**, D.N.I. nro. 22.586.097 (4), **Cristián Emiliano FLORES**, D.N.I. nro. 34.667.259 (5), **Facundo Alberto ACOSTA,** D.N.I. nro. 40.320.656 (6) y **Sergio Javier VILLIVAR,** D.N.I. nro. 32.989.277 (7), medida que se hará efectiva desde la Unidad Penal en la que actualmente se alojan, previa confección del acta de rigor y una vez verificada la ausencia de requerimientos judiciales que impidieren su soltura;

XXVI. INTIMAR a los condenados, para que en el término de diez (10) días desde su notificación, acrediten el pago de las multas y costas impuestas en el presente, todo ello conforme a las prácticas de rito;

XXVII. DESTRUIR el material interdicto incautado, cd´s, papeles con anotaciones, balanzas, bolsas y sobres vacíos, recortes de nylon y demás efectos secuestrados que guarden vinculación con los delitos enrostrado, elementos que se encuentran a resguardo en la sala de efectos del Tribunal

bajo el secuestro nro. 970 (conf. arts. 23 del C.P., 30 de la ley 23.737 y 522 del C.P.P.N.);

XXVIII. DECOMISAR la totalidad de dinero incautado en autos –moneda nacional y/o extranjera- y los teléfonos celulares, baterías, chips, cargadores, pendrives y memorias externas secuestrados; con excepción a los pertenecientes a Claudia Noemí CIFUENTES, Facundo Alberto ACOSTA, Sergio Javier VILLIVAR y Julieta LUNA, que les serán restituidos. A tal fin, se los citará para que en el término de cinco días comparezcan bajo apercibimiento de disponer su decomiso (conf. arts. 23 del C.P., 30 de la ley 23.737 y 522 del C.P.P.N.);

XXIX. Previo informe por Prosecretaria, **REQUERIRLE** a la Delegación Viedma del REPAR que **DESTRUYA** la totalidad de armas y municiones resguardas en autos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 25.938;

XXX. FORMESE incidente de restitución de bienes registrables, agréguese copia de la presente y provéase lo detallado en la *"cuarta cuestión – inciso V"* referente al **DECOMISO** de los rodados y motovehículos enumerados en el punto *"D"* del acta acuerdo obrante a fs. 4165/4186. En igual sentido, agréguese copia a la incidencia nro. FGR 14985/2017/17;

XXXI. DISPONER, previo pago de las costas impuestas en la presente sentencia, el levantamiento de las inhibiciones generales de bienes -ordenada por el Jugado Federal de esta ciudad en el auto interlocutorio obrante en autos-,

oportunamente comuníquese (conf. art. 327, inc. 3º del C.P.P.N.);

XXXII. Firme que sea el decisorio, practíquese por Secretaría los respectivos cómputos de pena;

XXXIII. REGISTRESE, notifíquese, publíquese y comuníquese a la Oficina Judicial de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial de Poder Judicial de esta provincia y al Registro Nacional de Reincidencia, la presente resolución.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando por ante mí que, doy fe.

Dr. Simón Pedro Bracco
Juez de Cámara

Dr. Alejandro Adrián Silva
Juez de Cámara

Dr. Alejandro Cabral
Juez de Cámara

Ante mí:

Dr. Diego Martín Paolini
Secretario de Cámara

(JFA)